

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
	<p><b>SOLICITUD FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, EN RELACIÓN CON EL ACTA RELATIVA A LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA NÚMERO 88, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE SEPTIEMBRE EN CURSO, RELACIONADA CON EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 235/2006 INTERPUESTA POR HUMBERTO A. RODRÍGUEZ CARRILLO, EN CONTRA DEL AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2006, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE ESTA ALTO TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1304/2006-PL.</b></p>	<p><b>1 A 5.</b></p>
	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIOCHO DE 2006.</b></p>	
<p><b>2/2006</b></p>	<p>Facultad de investigación solicitada por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</b></p>	<p><b>6 A 61 EN LISTA.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JUAN DÍAZ ROMERO.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, da cuenta con los asuntos listados para este día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública, número ochenta y ocho, ordinaria celebrada el jueves siete de septiembre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Gracias señor presidente!  
En la sesión anterior anuncié antes de retirarme que formularía un voto concurrente, para exponer algunas reflexiones sobre la defensa de la democracia, a través del tercer párrafo del artículo 97 constitucional, y solicité que se me pasaran los autos cuando se terminen de engrosar los recursos de reclamación que resolvimos, según consta en la página treinta y ocho de la versión taquigráfica de la sesión.

**Solicito que esto se asiente en el acta, pues para dejar a salvo mi derecho a formular voto concurrente.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pienso que la observación del señor ministro Góngora, nos lleva a un problema previo, porque se daría una situación, que desde luego si se quiere asentar en el acta, sería una situación de hecho, pero se daría una situación que ameritaría que el Pleno definiera, que actitud adoptar, esto sería un trámite que debiera llevar adelante la Presidencia de la Corte, y a mí me parece que esto presupondría que una persona que no votó, pudiera hacer voto en relación con el asunto que no votó.

Pongo a consideración del Pleno este tema, independientemente de que el señor Secretario, si hará constar en el acta correspondiente, la petición que hizo el señor ministro Góngora, en el momento en que se retiró, tal como lo manifestó y que eso corresponde a los hechos que se dieron en esa sesión, y que si bien las actas tienden a ser muy sintéticas y tienden a presentar lo substancial, existen las versiones taquigráficas correspondientes que las complementan, sin embargo a sido criterio, que cuando alguna o alguno de los integrantes del Pleno, desea que algo se señale como ahora ha ocurrido, así debe hacerse.

Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Gracias señor presidente!

En la página treinta y ocho, el señor secretario se sirvió señalar: “Quiero anunciar que formularé”, diciendo yo eso, “-de una vez lo anuncio-, voto concurrente, para exponer algunas reflexiones sobre la defensa de la

democracia a través del tercer párrafo del artículo 97 constitucional; por lo que solicito que se me pasen los autos cuando se terminen de engrosar.

En ese voto señalaré las razones por las que considero que los peticionarios sí tienen legitimación para solicitar a este Alto Tribunal, que realice una investigación por la presunta violación al voto público; que no deriva del artículo 97 constitucional, sino del 8º, constitucional, que consagra el derecho de petición de todos los ciudadanos y la obligación de las autoridades de contestar.

Ahí expondré la interpretación que en mi opinión debe darse al párrafo tercero, del artículo 97 de la Constitución Federal, de plena vigencia, para fijar sus alcances y su coherencia con nuestro sistema constitucional electoral, a la luz de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Y con estas palabras finales, me retiro del Pleno, por las razones que ya conoce el señor ministro presidente, que habiendo dicho todo lo que pensaba decir. Con permiso”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, debo entender que el señor ministro Góngora, desea que en el acta de la sesión se incluya lo que aparece en la versión taquigráfica que ha leído, ¿está de acuerdo señor ministro Góngora?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, para que quede a salvo mi derecho a formular voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente, me parece que tiene razón el ministro Góngora en cuanto se asienta en el acta su solicitud, pero yo coincido con el punto de vista de usted señor presidente, en el sentido de que la única posibilidad de emitir votos de

cualquier característica, es respecto a la votación que se ha dado en un asunto, no respecto a las discusiones, si vemos el artículo 7º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en él se concentran todos los aspectos relativos a la votación que se dan en las sesiones del Tribunal Pleno, en el primer párrafo nos dice cuáles son las formas de la resolución, que son por unanimidad o mayoría de votos, y las características del artículo 105, en el segundo; las condiciones, esto es importante, “los ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto”; el párrafo tercero nos habla del empate, y el voto de calidad que tiene usted y las condiciones en las que los ejerce señor presidente, y al final de cuentas dice; “siempre que un ministro disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo”; me parece que, el voto particular, el voto concurrente, el voto de minoría, cualquiera de las modalidades que hemos ido estableciendo a través de esta tipología, se da respecto de puntos resolutive votados, yo creo que pueden darse dos situaciones; una es, abrir un momento a la discusión este aspecto; u otra, me parece que usted señalaba, es, hacer una consulta para que alguno de los señores ministros presente un proyecto y sobre esto pudiéramos tener también una posición, e inclusive sobre la misma generar una tesis jurisprudencial, para que quede el asunto así de señalado en este sentido, a mí en lo personal me parece mejor que dada la importancia del asunto que tenemos para el día de hoy, dejar esto, a una consulta al Tribunal Pleno, en términos de la propia Ley Orgánica, y que en ese caso se resuelva; pero me parece insisto, que estas condiciones donde uno marca su situación personal es respecto a puntos resolutive y no a aspectos de la discusión que no fueron votados en su momento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me parece atinado lo que sugiere el señor ministro José Ramón Cossío, y una vez que se cumplan los distintos supuestos que ameritarían esta tramitación, yo me permitiré someter este asunto a consulta al Pleno, y de acuerdo con el trámite correspondiente, seguramente se turnará a alguna o alguno de los ministros integrantes de este Cuerpo Colegiado, a fin de que elabore el

proyecto correspondiente, y esto obviamente permitiría que no solamente se estudiara con mayor detenimiento, en principio puedo hablar de que desde el año de mil novecientos sesenta, que he estado vinculado con este Alto Tribunal, no he visto nunca tratado el tema, y por ello sería interesante que esto se abordara, y para ello nada mejor que tener un proyecto elaborado por alguna o alguno de los componentes del Pleno, entonces; en su momento se hará esta consulta para que podamos resolverlo.

Pregunto al Pleno si está de acuerdo.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, entonces, señor secretario habiendo propuesto el acta de esa sesión y habiéndose incorporado ya lo solicitado por el ministro Góngora, consulto al Pleno ¿si se aprueba el acta con la adición que fue sugerida?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, en votación económica se aprueba. Aprobada.

Señor secretario, por favor que haya fidelidad en lo solicitado por el ministro Góngora en el momento de hacer el engrose de esta acta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí cómo no señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa dando cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor presidente, con mucho gusto.

**EXPEDIENTE NÚMERO 2/2006. RELATIVO AL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

En el proyecto elaborado por el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se proponen los siguientes puntos de acuerdo.

**PRIMERO.- TÉNGASE POR RECIBIDO EL INFORME QUE RINDEN LOS COMISIONADOS DE ESTE TRIBUNAL PLENO.**

**SEGUNDO.- NO ESTÁ DEMOSTRADA LA VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**TERCERO.- ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA, QUE LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS ESTÁN EN APTITUD DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE, EN TORNO A LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE A CADA UNA LE CORRESPONDE.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA REPÚBLICA Y DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA; ASÍ COMO A LAS COMISIONES ESTATAL Y NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ADJUNTÁNDOLES COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ACUERDOS, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.**

**PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**CÚMPLASE.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien.

Se concede el uso de la palabra al ministro Ortiz Mayagoitia y enseguida, por lo pronto, al ministro Gudiño y al ministro Góngora Pimentel que la han solicitado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

Daré lectura a una nota de presentación de este asunto, para proponer finalmente la metodología de discusiones.

Mediante oficios recibidos el 22 de febrero del año 2006, el senador vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y las diputadas, presidenta y secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del propio Congreso, solicitaron a este Alto Tribunal, que ejerciera la facultad de investigación prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del caso de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro.

Una vez que se tramitó la solicitud de investigación con el número 2/2006, el ministro presidente ordenó que se me turnara el expediente para elaborar en una primera fase el proyecto de resolución relativo a determinar si era o no procedente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad extraordinaria de investigación.

Como recordarán los señores ministros, el Tribunal Pleno en sesión de 18 de abril de 2006, por votación dividida de 6 contra 4 votos, resolvió que sí procedía ejercer la facultad de investigación prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, para determinar si hubo o no violaciones graves de garantías individuales en el caso de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro.

El engrose de esa resolución quedó a cargo del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y para realizar la investigación de que se trata, el Tribunal Pleno comisionó a la señora magistrada Emma Meza Fonseca y al señor magistrado Óscar Vázquez Marín. En aquella resolución, este Tribunal Pleno sostuvo que el concepto de grave violación de garantías individuales se refiere a situaciones que resultan exorbitantes a una situación ordinaria respecto de uno o varios hechos de distinto orden, cuya valoración conjunta desde la perspectiva garantista pueda llevar un juicio de valor acerca de una cuestión de grado, específicamente de hechos que al realizarse produzcan violaciones que puedan ser calificadas de graves; como sería la posibilidad de que en el caso de la

periodista Lydia María Cacho Ribeiro hubiese existido una acción concertada de las autoridades estatales encaminada a romper los principios del federalismo, división de poderes o estructura democrática, rectores de nuestro sistema jurídico constitucional, con la intención específica de perjudicarla en su persona en represalia por la denuncia que hizo de una red de pederastia y pornografía infantil; todo ello a partir de la probable intervención del gobernador del Estado, para satisfacer componendas privadas con el empresario José Kamel Nacif Borge.

Los señores magistrados de Circuito comisionados, se avocaron de inmediato al conocimiento del expediente y por resolución de dieciocho de abril de dos mil seis, iniciaron formalmente sus actuaciones y designaron a su personal de apoyo el día diecinueve siguiente, estableciendo el campo de su investigación, atendiendo al contenido del artículo 97, segundo párrafo constitucional, así como a las versiones estenográficas de la sesión plenaria, la documentación y demás material probatorio que les proporcionó la Secretaría General de Acuerdos.

La Comisión de Investigación, atendiendo a criterios de este Tribunal Pleno, destacó que la función a desarrollar, no es una competencia jurisdiccional, dado que no supone al agotamiento de diversas etapas procesales, por lo que no se refiere a una acción de esa naturaleza y no se instruiría o sustanciaría un procedimiento que concluyera con el dictado de una sentencia que pone fin a un litigio, en tanto se trata de una investigación tendente a inquirir la verdad, cuyo resultado dio lugar a una opinión autorizada que ahora es sometida a la consideración del Tribunal Pleno; de ese modo, la investigación se concretó a averiguar hechos que puedan constituir una grave violación de garantías individuales, en detrimento de la ciudadana Lydia María Cacho Ribeiro, que hubiese surgido por una acción concertada de las autoridades estatales, atentatoria de los principios de federalismo, división de poderes o estructura democrática, rectores de nuestro sistema jurídico constitucional; tal investigación se llevó a cabo en forma dinámica mediante la entrevista de funcionarios y otras personas, visitas e inspecciones de campo, revisión, compulsas y recepción de documentos y versiones estenográficas entre otros elementos que pudieran servir de

prueba en relación con la publicación del libro “Los Demonios del Edén”, el poder que protege a la pornografía infantil, la denuncia de hechos respecto del mismo y la consiguiente detención de María Cacho Ribeiro y la supuesta conversación telefónica entre el querellante Kamel Nacif Borge y el gobernador del Estado de Puebla.

Las visitas o inspecciones de campo, se llevaron a cabo en la agencia del Ministerio Público especial para delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la conoció de la averiguación previa, así como en el Juzgado Quinto de lo Penal, en la propia Procuraduría General de Justicia y Dirección de la Policía Judicial, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social y en el Tribunal Superior de Justicia, todas estas autoridades del Estado de Puebla.

Con el fin de averiguar la verdad de los hechos, la citada Comisión, se entrevistó con funcionarios administrativos y judiciales de los Estados de Puebla y Quintana Roo, con particulares y asociaciones civiles y recabó diversos elementos informativos que ha puesto a disposición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los señores magistrados comisionados, presentaron su informe de la investigación el tres de julio de dos mil seis, en un documento de 106 fojas; el cúmulo de pruebas recabadas fueron relacionadas en 45 anexos, contenidos en 5 cajas y también agregaron una relación de personas que fueron entrevistadas durante la investigación de que se trata, con 6 audio casetes y 21 mini casetes de audio.

El mencionado informe, destaca algunas irregularidades, que ahora corresponde calificar a este Tribunal Pleno.

En tanto los señores magistrados, concluyeron que en el caso de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, diversos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, actuando en sus respectivos ámbitos, hicieron lo posible para que la denuncia que formuló el empresario José Kamel Nacif Borge, contra la citada periodista, se

mantuviera en un nivel de hermetismo tal, más allá del sigilo que establece la ley, con la finalidad de que no fuera detectada y/o se dificultara su seguimiento.

En esencia, los magistrados de circuito comisionados refieren la existencia, de varias irregularidades en las fases de averiguación previa e inicio del proceso penal correspondiente.

El proyecto de resolución que ahora se somete a la consideración de los señores ministros, consta de 206 páginas y tiene como finalidad, resolver si se comprobó o no una grave violación de garantías individuales en términos del artículo 97 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previamente se ha entregado a los señores ministros copias de los escritos de alegatos que hicieron valer el señor Mario Marín Torres, gobernador del Estado de Puebla y Rosa Celia Pérez González Juez Quinto de lo Penal de Puebla.

El proyecto sostiene que si bien los señores magistrados de circuito, refieren en su informe la existencia de irregularidades en las fases de averiguación previa e inicio del proceso penal correspondiente, éstas no evidencian una acción concertada de las autoridades estatales que tuvieran la intención específica de perjudicar a Lydia María Cacho Ribeiro, en represalia por la denuncia que hizo de una red de pederastia y pornografía infantil.

En este sentido, las únicas pruebas que existen en contra del gobernador del Estado de Puebla, Mario Marín Torres, es una grabación de conversaciones telefónicas privadas con José Kamel Nacif Borge.

Sin embargo, dicha grabación es contraria a derecho al haberse obtenido sin los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puede ni debe tomarse en cuenta para sustentar esta resolución.

Desde mi óptica personal, resulta inadmisibles que los jueces constitucionales, incurriésemos en violación a la Constitución, cuyo artículo 16 expresamente dispone, que las comunicaciones privadas son inviolables y que los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecen de todo valor probatorio.

Sería inadmisibles, repito, que nosotros quebrantáramos esa norma para que a partir de nuestra propia y consciente violación, le imputásemos a otras autoridades su desapego a la Norma Suprema.

Sin embargo, el resultado de la investigación y las conclusiones a que llegan los comisionados, refieren que hubo violación a las garantías individuales de la periodista y consideran, probable la contribución, no concertación, la contribución de algunos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, más no corroboran de manera objetiva la existencia de una acción concertada o de una intención específica de las autoridades del Estado, para perjudicar a la citada periodista.

Por todo lo anterior, la resolución del asunto implica dilucidar si se aprueba en sus términos el informe rendido por los magistrados de circuito Emma Meza Fonseca y Óscar Vázquez Marín, en cuanto al resultado de la investigación y las conclusiones de la misma.

En consecuencia, es necesario determinar si se modifica o no la apreciación de las pruebas practicadas por los magistrados encargados de la investigación y en su caso, las conclusiones contenidas en el informe de los comisionados para resolver si se comprobó o no una grave violación de garantías individuales en términos del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, y con vista del informe rendido por los magistrados de circuito comisionados por este Tribunal para realizar la

investigación de que se trata, se estima: que para la solución de este asunto es necesario el pronunciamiento de los siguientes temas:

Primero.- Como cuestión previa, se estima necesario darle respuesta a diversos planteamientos que hizo valer la procuradora general del Estado de Puebla, en cuanto pidió se dejen sin efecto las primeras actuaciones practicadas por los magistrados comisionados, dado que no medió mandamiento escrito que fundara y motivara la causa del procedimiento, previamente a que se elaborara el engrose de la resolución del dieciocho de abril de dos mil seis, en la cual se determinó que era procedente ejercer la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La solución que se propone a este punto, aparece contenida en el considerando sexto, página ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y tres del proyecto.

En segundo lugar, será necesario determinar si se conviene o no con la comisión de investigación en cuanto sostiene en su informe que las supuestas conversaciones telefónicas con el empresario José Kamel Nacif Borge y el gobernador del Estado de Puebla Mario Marín, no pueden tomarse en cuenta al tratarse de pruebas prohibidas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La solución que se propone está contenida en el considerando séptimo, de fojas ciento sesenta y tres a la ciento ochenta y cinco y se apoya en un precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, como tercer punto se estima necesario determinar si las irregularidades advertidas por los magistrados de circuito comisionados constituyen o no una grave violación de garantías individuales, en términos del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución.

El proyecto que se somete a la consideración de este Honorable Tribunal Pleno, sostiene que las irregularidades advertidas por los magistrados de Circuito comisionados, no constituyen una grave violación de garantías

individuales, en términos del citado precepto porque si bien el informe refiere la existencia de irregularidades en las fases de averiguación previa e inicio del proceso penal correspondiente, éstas no evidencian una acción concertada de las autoridades estatales, que tuvieran la intención específica de perjudicar a la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, en represalia por la denuncia que hizo de una red de pederastia y pornografía infantil.

Se propone en el proyecto aprobar el informe rendido por los magistrados de circuito comisionados en cuanto al resultado de su investigación y ponderación del material probatorio que recabaron, más no así en la calificación de algunas de las irregularidades advertidas, porque a juicio del ponente no demuestran que el gobernador del Estado, la procuradora general y el presidente del Tribunal Superior de Justicia, ni la juez y los agentes del Ministerio Público que intervinieron en el caso, todos ellos del Estado de Puebla, hubieran concertado el uso ilegítimo del aparato de gobierno de un Estado para perjudicar a una persona.

Estos son en trazos breves los antecedentes y contenido del proyecto que está a la consideración de los señores ministros. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No obstante que el señor ministro ponente sugiere un orden en el debate, habiendo solicitado el uso de la palabra previamente el ministro Gudiño Pelayo y el ministro Góngora Pimentel, yo me atrevería, aun aprovechando experiencias anteriores, a que les concediéramos el uso de la palabra y de ese modo ya podríamos después ver si hacemos el análisis sistemático que propuso el ponente. ¿Están de acuerdo?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Muchas gracias señor presidente, como bien lo ha señalado el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, el proyecto gira en torno de dos ejes, el primero es el que se encuentra en la página ciento sesenta y tres, en el considerando séptimo que dice: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprueba en sus términos el informe que rinden los magistrados de circuito, Emma Meza Fonseca y Óscar Vázquez Marín, en cuanto al resultado de la investigación y ponderación del material probatorio que recabaron, este sería el primer eje; el segundo eje es, que no se comparte en el proyecto la calificación de alguna de las irregularidades advertidas como graves, el proyecto sostiene que no se trata de violaciones graves, por no haberse demostrado la acción concertada; yo voy a referirme en mi intervención, en esta primera parte de mi intervención al primer punto, en donde dice “el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprueba en sus términos el informe que rinden los Magistrados de Circuito”.

A manera de resumen, los puntos que estimo son los conclusivos del informe de referencia son los siguientes.

Primero.- Que hubo un tratamiento fuera de lo ordinario en lo atinente a la presentación de la denuncia.

Segundo.- Que la averiguación previa se integró con una celeridad inusual.

Tercero.- Que hubo un comportamiento extraño de la juez que libró la orden de aprehensión en lo que atañe a su competencia, pues en un primer momento la negó, luego la aceptó y después formuló inhibitoria y que giró con inusual rapidez la orden de aprehensión solicitada.

Cuarto.- Que el trámite de oficina que se le dio a la orden de aprehensión librada para cumplimentar no fue el de ordinario.

Quinto.- En cambio que las condiciones en que se llevó a cabo la detención el traslado y el internamiento de la procesada fueron las de ordinario.

Sexto.- Que aprecian como inusualmente alta, la cantidad fijada por la Juez como caución para acceder a la libertad provisional.

Séptimo.- Que causa extrañeza que funcionarios operativos de la Procuraduría de Justicia que intervinieron en los hechos, hayan sido removidos del cargo, cambiados de funciones o similares después de consignada la averiguación previa y después del conocido escándalo que causaron las grabaciones difundidos en los medios masivos de comunicación y.

Octavo.- Que causa también extrañeza una entrevista sostenida entre los abogados del empresario víctima del delito y el presidente del Tribunal Superior de Justicia que primero fue negada y luego reconocida por él mismo, así como conversaciones telefónicas vía celular y telefonía ordinaria entre el juzgado o la juez y el secretario adjunto del presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Con base en lo anterior, la Comisión Investigadora se pronuncia en el sentido de que de que hubo una grave violación de garantías individuales porque lo anterior sólo puede tener como explicación la intervención de funcionarios de la Procuraduría Estatal y del Tribunal Superior de Justicia, textualmente se dice en el informe: “Las anomalías que detectamos, no se pueden explicar a partir de la contribución que existió por parte de diversos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad”, esta Comisión a lo largo de esta investigación señaló las anomalías detectadas llegando a la conclusión de que éstas desde luego, sólo se pueden explicar, sólo se pueden explicar a partir de la contribución que existió por parte de algunos funcionarios de la Procuraduría y Administración de Justicia del Estado de Puebla, existiendo por consecuencia violación a las garantías de la mencionada Cacho Ribeiro.

Debo iniciar por manifestar que no comparto la apreciación de la Comisión, no tanto porque niegue que los hechos son graves violaciones de garantías individuales, sino porque creo que la información que consta en el informe en comentario, no es siquiera completa o suficiente para estar en aptitud de admitir juicio de valor alguno acerca de ello, procedo a explicarme en lo sucesivo. En lo personal, las manifestaciones de la Comisión Investigadora plasmada en el informe que se comenta, me genera la convicción de que: a) En efecto, hubo un trato diferenciado y hasta hoy inexplicable, en lo que concierne al trámite que se le dio a la presentación de la querrela, la correspondiente averiguación previa y en el trámite de oficina, que recayó al cumplimiento de la orden de aprehensión librada, dada la distribución competencial de todos conocida. Todas estas situaciones competen a la Procuraduría de Justicia del Estado, en sus diversas dependencias y divisiones internas, es de llamar la atención también, que los funcionarios de esta dependencia que intervinieron en la averiguación previa y su consignación, hayan sido removidos o cambiados de adscripción, tras la consignación del expediente. b) El comportamiento de la juez de la causa, resulta extraño, incluso, me atrevería a decir que muy extraño, especialmente en cuanto como se condujo respecto a su competencia, como se anticipó, la juez se declaró en una primera ocasión incompetente, luego sin más y mediando una nueva consignación de la misma averiguación previa, ante ella misma acepta la competencia, y eventualmente formula a petición de la inculpada, después de haber librado la orden de aprehensión, de que ésta se había cumplimentado para sacar el asunto de la jurisdicción del Estado de Puebla. c) Más extraño aún me resulta que entre la primera ocasión en que el juez se declare incompetente y su posterior decisión decir: considerarse competente, media una entrevista entre el presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los abogados del empresario víctima, en la que se trató el punto precisamente de la competencia de la juez para conocer del asunto, entrevista en la que el presidente se comprometió a ver el asunto, hecho que según el informe, fue admitido por él, parecería difícil pensar que son meras casualidades. En este orden de ideas, también resulta por demás difícil comprender o aceptar como meras

casualidades, que. Primero.- El día en que la juez libró la orden de aprehensión, constaban varias llamadas que ella recibió del secretario adjunto del presidente del Tribunal Superior de Justicia, y que. Segundo.- El día en que se concedió la libertad provisional a la inculpada del juzgado, se realizaron dos llamadas al teléfono móvil, del mismo secretario adjunto en referencia. A la Comisión Investigadora, estas cuestiones la llevan a determinar, que sí hubo una violación grave, porque solo encuentran como explicación de ello, que funcionarios, sin especificar quiénes, de la Procuraduría y del Tribunal Superior de Justicia, tuvieron que ver en perjudicar a la periodista inculpada. A mí en cambio la circunstancia antes apuntada en cuanto a 1°.- La manera en que la Procuraduría de Justicia a través de sus diversos funcionarios se condujo en el caso, cuando el asunto estaba dentro de su resorte. 2°.- La manera en que se condujo la juez. 3°.- La intromisión que en todo esto podría haber tenido el presidente del Tribunal Superior de Justicia, más bien me generan serias dudas acerca de si la investigación ha sido exhaustiva o completa, en virtud del contenido del informe de manifestaciones expresas realizadas en el mismo, y del tono en que está redactado, explica que la investigación se circunscribió a determinar si había cosas dentro o fuera de lo ordinario, y esclarecido que fue, la investigación culminó. El dicho o la convicción de la Comisión en el sentido de que hubo violaciones graves en la especie, la sustentan en que las cosas fuera de lo ordinario, no tienen otra explicación, y así apuntan a que funcionarios de la Procuraduría y del Tribunal Superior, intervinieron en perjudicar a la periodista, con poco sustento para su dicho, de modo propio o movidos por alguien o algunos, nada se dice, la lógica de que se maneja es sencilla, esto estuvo raro, ellos tuvieron que ver. En mi opinión, había líneas de investigación que de origen se debieron haber trazado, y no lo fueron, y además creo que los propios resultados de la indagatoria, según lo plasmado en el informe, debieron haber llevado a trazar nuevas líneas o hipótesis por dilucidar que no lo fueron, pretenderé explicar a continuación esta posición.

Para identificar con mayor puntualidad la deficiencia que acuso, es importante volver al punto de origen de esta investigación, que no es otro, sino el Acuerdo tomado por el Tribunal Pleno, en el sentido de

realizarla. En efecto, en los motivos que condujeron a este Tribunal, acordar, realizar la investigación de hechos, está a mi juicio, el alcance y medida de la investigación misma, y esto no son otros, sino identificar qué fue lo que el Tribunal consideró que de resultar cierto, constituía una violación grave de garantías individuales.

¿Acaso la consideración del Tribunal, fue que se hubiera dado un trato diferenciado?, no, ese fue sólo un indicio que se tomó en consideración, a manera de punto de partida, para partir de ahí, a considerar que era probable que hubiera algo más grave, y en el Considerando Séptimo, de la resolución, en la cual, la Corte, acepta la investigación, se señala: Los hechos que describen las Cámaras peticionarias en su escrito de solicitud, y acerca de los cuales solicita la indagatoria de la Suprema Corte, encuentran origen en la publicación de determinada obra editorial, en tanto aducen que en virtud de manifestaciones vertidas en la propia obra literaria, se hicieron imputaciones a un empresario poblano, entre otras personas. En tal virtud, el sujeto que se estima afectado, se querrela contra la autora, ante la instancia correspondiente, en el Estado de Puebla, resultando eventualmente girada la orden de aprehensión contra la susodicha y su posterior detención y enjuiciamiento penal, procedimiento aún en curso. Luego continúa: Estos hechos, a decir de las Cámaras peticionarias, si bien se dieron en el curso ordinario de un procedimiento penal, al parecer no fueron realizados de manera imparcial, objetiva o espontánea, por parte de cada una de las autoridades involucradas, sino mediante participación, instrucción o ingerencia del gobernador del Estado de Puebla, y otras autoridades, en virtud de algún acuerdo o componenda entre el propio gobernador de ese Estado, y el sujeto querellante. Conforme a tal versión, la de la Cámara querellante, el gobernador habría intervenido, instruido, en que se girara la orden de aprehensión, se ejecutara la misma, en determinadas y particulares condiciones, se le diera cierto tratamiento diferenciado en el centro de reclusión, y se le siguiera el enjuiciamiento penal, con el fin de perjudicar a la autora, en realización del ánimo vengativo del sujeto que se estimó afectado, por el contenido de la obra literaria, que aquélla publicó, y sigue en el mismo tenor. Destaca de lo anterior, que el Pleno de la Corte, fue persuadido de realizar la

investigación de referencia, primordialmente, en tanto consideró que sería grave que mediara intervención del gobernador del Estado en la procuración e impartición de justicia, bajo consigna, así como que ellos se hubiesen orquestado con pluralidad de sujetos activos, todos ellos vinculados por entidades públicas de ese Estado. Conforme a esto, la investigación tendría que haberse ocupado de determinar si había o no, ocurrido una violación grave de garantías individuales, en los términos en que se consideró que había méritos, para acordar realizar tal investigación; es decir, tendría que haberse enfocado en tratar de esclarecer si el gobernador del Estado de Puebla, tuvo o no, alguna ingerencia en estos hechos, ya sea interviniendo en las acciones de la Procuraduría de Justicia, de las autoridades carcelarias, o en la actuación del juez que conoció del asunto, amén de otro, en su caso, esta ingerencia, se haya dado.

Se tendría que haber procurado esclarecer si hubo alguna relación, comunicación o instrucción del gobernador, o la Procuraduría, y/o jueces, o magistrados acerca de ese asunto, en fin, se tendría que haber establecido si hubo o no, el concierto entre actores políticos, y/o funcionarios, que algunos indicios arrojaban, no hay nada en el informe, que se pueda decir que se investigó la conducta del gobernador, su reputación, su probidad, sus nexos con el presidente del Tribunal Superior de Justicia, con la Procuraduría de Justicia, o con el empresario Nacif, incluso, el gobernador fue excluido –a mi juicio- indebidamente de la investigación, pues, expresamente se señala: “en relación con la presunta intervención del gobernador del Estado de Puebla, al contar únicamente con la supuesta conversación telefónica entre éste y el empresario José Kamel Nacif Borge, no es posible determinar su participación pues, como señaló al principio de este informe a consideración de esta Comisión, dicha prueba es ilícita, por lo que no fue motivo de esta investigación”.

En el proyecto se invierte mucho espacio en demostrar que esta prueba no podía ser tomada en cuenta por haber sido obtenida de manera ilegal; con lo cual estamos totalmente de acuerdo, porque no quiero con esto decir en lo absoluto que, el audio ampliamente difundido de la supuesta

conversación telefónica entre el gobernador y el empresario víctima, se tendría que haber dado por bueno o validado de alguna manera, para que, con base en ello y en caso de que fuera auténtico lo que no fue objeto de prueba alguna, se imputara alguna responsabilidad –para nada-, con esto estoy totalmente de acuerdo con lo manifestado en el proyecto.

No se trata de asignarle valor probatorio alguno a algo que todo indica fue arrancado contra derecho, como tampoco se trata de averiguar si el audio era auténtico, si había sido editado, etcétera; pero sí en cambio, se debieron, a partir de ahí, haber formulado hipótesis específicas, trazado líneas de investigación que en el curso de la averiguación tendrían que haberse ido superando, desvirtuando, esclareciendo o probando con la información que los investigadores debían acopiar y valorar.

A juzgar por lo plasmado en el informe en comentario, esto no fue atendido, bajo la idea de que, el audio era una prueba ilícita, nada debía hacerse en relación con ello, se dice en el informe; no estoy de acuerdo, aun admitiendo la ilicitud del audio, no se trataba aquí de utilizarlo como prueba de algo; pero sí se debió haber considerado su contenido como una mera hipótesis para dilucidar; en ello no habría nada de ilicitud, porque la investigación arrojaría la información para determinar si la hipótesis era o no era dable.

Descartar de antemano esto, omitió siquiera como una línea de investigación posible, descarta, excluye y aniquila una posible explicación de los hechos indebidamente; indebidamente porque cuando se inicia una investigación ninguna hipótesis puede descartarse a priori, nada más porque sí, amén de que sea porque la duda surgió ilícitamente; antes bien, se deben ir formulando todas las hipótesis que la propia investigación vaya arrojando como probables, y, consecuentemente ir tratando de esclarecer lo turbio para poder advertir cuál de ellas es la conducente –y aquí, pues, una deficiencia delicada que de origen tiene la investigación-.

Error de trascendencia grave, pues, llevó a la Comisión a no trazar línea de investigación; y, por ende, a no informar nada en lo que se atañe a la probable intervención del gobernador de Puebla, en todo esto. A él se le descartó equivocadamente de toda participación; respecto de él no se establecieron o negaron nexos con la actuación de la Procuraduría o la Procuraduría con el presidente del Tribunal Superior; y esto es grave, porque necesariamente arroja una visión segmentada y por ello irreal de lo que hubo detrás del caso de la periodista.

Bajo esta óptica, la investigación se enfocó de tal manera, que más da la impresión de ser el resultado de una visita de inspección al azahar, cuestiones de la Procuraduría y de la juez de la causa, tendientes a esclarecer si hubo o no procedimiento distinto en la especie; por supuesto, tal proceder era necesario; con base en ello, se pudieron establecer algunas cuestiones importantes y delicadas; como por mencionar alguna, la forma fuera de lo ordinario del proceder de la Procuraduría de Justicia, en el trámite que le dieron a la denuncia, y todas las demás mencionadas al inicio de este documento.

Sin embargo, esclarecer si en el caso las cosas había sido como de ordinario, o si había algo de extraordinario en ellas, no era un fin en sí mismo de esta investigación, sino sólo una parte de ella e incluso, el sólo punto de partida.

Si esto resulta cierto, como a decir del informe resultó, se debía haber partido a buscar causas de ello, se debió haber tratado de establecer si esa extraordinariedad acusaba la intromisión o instrucción directa, o indirecta del gobernador respecto a la procuradora de justicia, o a la juez y no simplemente haberlos dado por supuesto, lo grave del caso estaba no es las cosas que se hubieran hecho de manera distinta a otros casos análogos, sino en que parecía que para ellos sucediera haber intervenido en concierto altos funcionarios del Estado.

La investigación se quedó en señalar cuestiones raras acontecidas en el trámite, en constatar que hubo conductas extrañas por parte de la juez de la causa, en que la manera en que fue detenida, trasladada e

internada fue normal, pero no fue más allá para tratar de establecer a qué, o quiénes obedecieron esta situaciones anormales, lo dio por supuesto cuando ése era precisamente el quid del asunto, si se vale acudir a un ejemplo burdo, pero gráfico, se concretaron a buscar si había, o no cuerpo del delito, pero no pasaron a establecer las responsabilidades de ello, cuando lo delicado en este asunto, es en función de quiénes y cómo habían intervenido.

El informe no nos dice nada acerca de quién movió lo hilos, o si los hilos se movieron solos, si los operadores, la juez y los agentes del Ministerio Público actuaron por sí mismos o bajo la batuta de quién o si quien llevó la batuta fue uno, o si fueron dos o varios en concierto.

En fin, no se aprecia se haya indagado qué participación pudo haber tenido el gobernador en los hechos y ésa es a mi juicio una deficiencia importante de la investigación; tampoco se aprecia que éste haya investigado la probable ingerencia directa en los sucesos de la procuradora de justicia por iniciativa propia, o por acuerdo, o instrucciones del gobernador, además tengo presente que cuando estalló el escándalo en los medios, la manera en que la señora procuradora se condujo dejó mucho que desear, sus declaraciones a los medios eran contradictorias, excusantes y llamaban poderosamente la atención que siendo la responsable de emprender investigaciones por probables delitos, de antemano descartaba toda posibilidad que ella, al propio gobernador estuviera involucrado, la investigación de la Comisión de Magistrados, creo debió de haber tratado de reconstruir el posicionamiento de la procuradora, detectar sus contradicciones, esclarecer su interés en el caso, las causas de su intervención en el mismo, o su probable responsabilidad en los hechos, porque si tanta suspicacia despertó el proceder de esta funcionaria, por qué si la propia resolución de la Corte, acusa la gravedad de los hechos en la probable participación entre otros del gobernador y de la procuradora de justicia, en los hechos la investigación de la Corte se queda en el prurito de que hubo cosas fuera de lo ordinario sin indagar qué nexos median entre el gobernador, la procuradora y el presidente del Tribunal Superior de Justicia, porque si la razón que la Corte consideró grave era el concierto

entre altos funcionarios que se asomaba en aquel momento por qué no se indagó si hubo o no tal concierto.

Más grave todavía me parece, que si en el curso de la investigación, resulta que el presidente del Tribunal Superior de Justicia tuvo alguna entrevista con los abogados de la víctima en la que pretendidamente litigaron ante él, que se aceptara la competencia del asunto del Estado de Puebla, pues la juez si inicialmente se había declarado incompetente, siendo que él no era el juzgador de la causa, sino integrante del órgano jerárquicamente superior de la juez, no se haya establecido a partir de este hecho una nueva línea de investigación, o al menos hipótesis nuevas qué explorar, ¿habría intervenido el presidente del Tribunal Superior de Justicia ante el juez para que éste cambiara su parecer y se desdijera?, ¿por qué los abogados litigaron el punto con él, si no era él quien juzgaba el punto?, ¿cómo era la relación de la comunicación que hay entre el presidente del Tribunal Superior y la juez?, ¿habría alguna relación entre el presidente del Tribunal Superior de Justicia y el gobernador?, ¿cómo es esa relación?, ¿qué relación tienen y cómo es la relación entre el presidente del Tribunal Superior de Justicia y la procuradora?, ¿apunta esto a una indebida ingerencia del presidente del Tribunal Superior de Justicia en la impartición de justicia en el Estado?, ¿hubo concierto entre estos funcionarios?, ¿se trata acaso de meras casualidades?, insisto, si lo grave de estos hechos radica en que la violación de garantías se había dado a través de la operación de una pluralidad de agentes del gobierno como sujeto activo, poniendo al aparato de procuración e impartición de justicia al servicio de los intereses de un acuerdo o componenda, según era probable, cuando la Corte decidió emprender la investigación, y según del propio engrose, ésto debió ser un extremo necesario a descubrir en la investigación.

Había que esclarecer si se había dado o no una violación de garantías individuales, pero también si se había dado aquello que fue lo que se consideró como grave, dejando hasta aquí la explicación acerca de las deficiencias que encuentro en el informe de investigación, y antes de finalizar mi comentario a tal documento creo necesario reiterar que me parecen loables e importantes los hallazgos y las determinaciones que

hasta ahora se pudieron establecer, simplemente creo que todavía falta mucho por investigar; no la puedo considerar una investigación acabada porque creo que no se han cubierto los extremos mínimos que fijó la Corte al acordar favorablemente realizar la misma.

Convengo con el Informe, en que no es el caso que la Comisión Investigadora se avoque a esclarecer las redes de pornografía infantil que acusa el libro “Los Demonios del Edén”, aunque discrepo en que la razón de no hacerlo radica en que la Procuraduría de Quintana Roo lo esté haciendo, más bien creo que no se debe indagar tal cuestión, porque eso resulta exorbitante del objeto de la investigación misma en uno de sus límites naturales.

Me parece adecuado también, que la valoración que se hace de algunas actuaciones ministeriales y judiciales del procedimiento penal se haya hecho, no a manera de tribunal revisor, sino más bien de índole comparativo para establecer, con base en ellos, si al caso se les dio igual o distinto trámite que a los análogos.

También me parece acertado que cuando se analizan los diversos reveses que el juez de la causa presentó en cuanto a si era o no competente para conocer el asunto, tal análisis se haya hecho con el objeto de poner en evidencia su inexplicable inconsistencia y no para valorar los méritos jurídicos de sus decisiones.

En efecto, aquí no se trata de hacer una revisión a manera de tribunal revisor o de legalidad, se trata de poner en relieve las inconsistencias del caso, y esto creo que se logró, empero, a partir de aquí se debió esclarecer si tales circunstancias encontraban explicación en las injerencias aisladas o concertadas de algunos altos funcionarios públicos, aspecto que como he venido explicando, creo que no fueron cubiertos.

Por lo anterior, reitero mi sentir de que el Informe de Investigación efectuada no es lo exhaustivo que debiera ser, particularmente porque

no agota o atiende las causas que movieron a la Suprema Corte a acordar favorablemente a realizarla.

En mi apreciación, tal informe no proporciona elementos suficientes para poder emitir una opinión acerca de si hubo o no una grave violación de garantías individuales, en este caso Puebla, y en esa virtud, me abstengo de expresar opinión al respecto, más bien estimo que lo procedente es que la averiguación se considere inconclusa y se reanude para que el Pleno esté en aptitud de emitir el pronunciamiento que corresponda, amén de que sea por conducto de los mismos comisionados, integrando otro o sustituyéndolos; sin embargo, para el hipotético e indeseable caso de que fuera necesario opinar respecto a ello, me reservo lo siguiente para cuando se discutan los demás puntos.

Yo únicamente reitero, es lo que creo que le faltó a la Comisión Investigadora, explorar y esclarecer, porque la gravedad del caso que justificó la intervención del máximo Tribunal del país, habría radicado, en su caso, en el aprovechamiento concertado del aparato de poder, lo que no se aprecia en el Informe que se haya esclarecido.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como pueden advertir, el ministro Gudiño se mueve en una línea completamente opuesta a la que sirvió de punto de partida al ministro Ortiz Mayagoitia.

El ministro Ortiz Mayagoitia consideró suficiente la investigación para hacer la proposición de su proyecto; en cambio el ministro Gudiño sustancialmente considera que esta investigación no es suficiente, lo cual impide pronunciarse en cuanto al problema que fue tomado precisamente por la mayoría del Pleno como justificación para practicar la investigación.

Me parece que como aconteció con la misma intervención del ministro Gudiño, tendríamos que dilucidar este problema previo, y no entrar a un debate sobre la base de que la construcción del proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia es correcta, partiendo de que la investigación fue

suficiente, cuando precisamente es lo que cuestiona en principio el ministro Gudiño. Ha propuesto un paréntesis para que debatamos esta cuestión y desde luego habiendo ya anunciado el uso de la palabra el señor ministro Góngora, yo se la concedería, pero suplicándole que por lo pronto se limite al problema que ha planteado el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para que no entremos a un debate, que supusiera que se ha aceptado la ponencia del ministro Ortiz Mayagoitia en el punto de partida.

Tiene la palabra el ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Me parece señor presidente que con todas las deficiencias que encontró con todo acierto el señor ministro Gudiño, y yo creo que sí podría darse lugar a como lo hago, a desechar el proyecto en mi opinión, del señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, si les parece podemos continuar.

El ministro Góngora sostiene que es deficiente; sin embargo, da elementos suficientes para desechar el proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia, lo cual para mí tiene una gran trascendencia, porque si se llega a la conclusión de que es suficiente la investigación, pues se votaría el proyecto y seguramente si se desechara, pues se tendría que designar otro ponente, pero ya habría un pronunciamiento sobre la suficiencia o insuficiencia de la investigación practicada.

Entonces, haciendo esta advertencia, tiene la palabra el ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habían solicitado el uso de la palabra, el ministro Aguirre, el ministro Valls Hernández, pero pienso que era sobre este tema, ¿no tiene inconveniente señor ministro Díaz Romero que se les otorgue el uso de la palabra?

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Por supuesto que no, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias señor presidente.

Para llegar al meollo del tema que obliga mi intervención, necesito hacer un breve corolario de las situaciones que rodean este asunto.

Pienso que una vez más la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está en un problema por razón de la inteligencia del enigmático párrafo segundo del artículo 97 de nuestra Constitución, y voy a tratar de explicar por qué.

La doctrina normalmente se concreta a transcribir y a afirmar que se trata de una facultad no jurisdiccional, y aquí empiezan las complicaciones. El Poder Judicial de la Federación en general y la Suprema Corte en particular, tienen como vocación pronunciada el dictar resoluciones de carácter jurisdiccional, colaboran con el gobierno de la República dictando sus resoluciones, es lo que puede hacer este Poder, y este Poder es un Poder eminentemente garantista, dicho en otras palabras, tutelar de los derechos humanos de muy añejo.

El tema que nos ocupa tiene que ver con grave violación a los derechos humanos o a las garantías individuales. Esto, porque lo solicitó la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, investigue por favor la Corte, la grave violación a los derechos humanos o garantías individuales de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, y la Corte resolvió que sí, que ejercía esa atribución no jurisdiccional.

Esto, para todos nosotros es claro y bien lo dijo el señor ministro Gudiño Pelayo, no tiene que ver nada con la investigación de la pederastia y de

la pornografía infantil, que desde luego pienso que en todos está reprobable y reprobar, y está revelarse en contra de este delito y de todos los delitos, pero aquí no se trata de eso, aquí la temática es la violación grave a las garantías individuales de doña Lydia María Cacho Ribeiro o la no violación grave y, decía, se trata de una actividad no jurisdiccional. ¿Esto qué quiere decir? Muy complicado asirlo porque ha tenido como consecuencia, por ejemplo, de que los investigadores en ejercicio de esta atribución no se ciñan a las formalidades esenciales de un procedimiento para la captura de la prueba, sino que es de apreciación libre de las pruebas que les plazca encontrar para formar una verdad personal. Diría yo, parafraseando algunas tesis de esta Suprema Corte: Para saber la verdad. Entonces, fuera de todo contexto procesal, dado que es actividad no jurisdiccional que nunca podrá ser apoyo para la instrucción de un procedimiento en contra de nadie, esto es claro; si es una actividad no jurisdiccional, lo que resulte de ella no puede servir de apoyo para procesar ni encauzar a nadie y menos aún, si las pruebas se recabaron sin las formalidades esenciales, por ejemplo, sin el derecho de contradicción, etcétera, pero resulta que aquí estamos diciendo: Esa verdad sabida debe de buscarse valuando la prueba conforme a las formalidades esenciales y a la normativa constitucional. O sea que para recabar la prueba, como se trata de una actividad no jurisdiccional, no existen límites ni formalidades; ah, pero eso sí, para valuarla existe todo tipo de límites y todo tipo de formalidades.

Yo pienso, y espero no escandalizar a nadie, que a la verdad sabida se puede llegar a través de un medio de convicción que desde el punto de vista formal no cubra las esencialidades constitucionales, finalmente es “a verdad sabida”, finalmente no puede ser palanca de apoyo para instaurarle un proceso a nadie y finalmente es para lo que la Corte dice, o diga, que es. Pero, por ejemplo, el señor ministro Gudiño en su muy abundante intervención hablaba, según lo registré yo, de la inexhaustividad en la valuación de las pruebas y en las investigaciones de los comisionados. Yo diría que apunta a una inexhaustividad policíaca, indagaron mal, dejaron muchos huecos, muchas zonas de no investigación, cuando conforme a una pesquisa policíaca pudieron y

debieron haberlo hecho. Mal y rápido, ésta es la intervención del señor ministro Gudiño Pelayo.

Yo no estoy de acuerdo con ella y voy al tema. Para mí sobró todo lo que hicieron los señores comisionados y voy a decir por qué. Las responsabilidades oficiales se exigen a través de los procedimientos ad hoc para ello, tanto los constitucionales cuanto los legales, y así se remedian los actos atrabiliarios de las autoridades, exigiéndoles su responsabilidad hasta donde esto sea remediable, y a través del juicio de amparo la violación a los derechos humanos y a las garantías individuales. No he oído hasta este momento alguien que diga que a la señora periodista Cacho Ribeiro se le violaron sus garantías individuales y sus derechos humanos en forma tal que su situación personal no sea remediable a través del amparo, tengamos por caso, en el último extremo, porque a través de los procedimientos ante la potestad común ordinarios puede suceder esto, y por qué no, a través de la exigencia de responsabilidades oficiales, en su caso, se puede poner a buen recaudo a la autoridad atrabiliaria. No estoy prejuzgando a nadie, simplemente estoy hablando de posibilidades, y es que esto ya lo ha definido la Suprema Corte, espero que no seamos desmemoriados y recordemos las tesis en donde se sigue que para que la violación de garantías individuales tenga como consecuencia que la Suprema Corte ejerza la atribución del párrafo segundo del 97 de la Constitución, se requiere que esto sea exorbitante; y, a mi juicio esto no significa otra cosa que no sea que rebase la órbita de posibilidades remediantes, tanto del juicio de amparo, como de las leyes de responsabilidades oficiales, y resulta que aquí no hemos escuchado hablar de esto; yo no he escuchado, ni he leído en el proyecto ni en el informe, para mí sobrado, digo de los señores comisionados, ninguna afirmación de este jaez. No veo por qué, la situación, muy lamentable desde luego, si es que existió violación a garantías individuales de esta persona y de cualquier otra; al año el Poder Judicial resuelve, probablemente un millón de juicios de amparo, eso quiere decir que hubo un millón de personas que se dolieron de violación a sus garantías individuales, nada más que ahí está el remedio, no sale de la órbita de tutela del juicio de amparo esta violación. Bueno, yo digo, la Suprema Corte ha establecido que necesita ser exorbitante, y

de eso no he oído hablar. Por eso, yo les digo, señores ministros, para mí, fue sobrada la investigación que hicieron los señores comisionados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sólo quisiera aclarar que, el tema de la violación grave de garantías fue muy ampliamente debatido en la primera ocasión en que se llegó a la conclusión de llevar adelante la investigación, comprensivo el ministro Aguirre Anguiano, que en esa ocasión no estuvo presente en el Pleno, no haya escuchado, pero el debate básico en la ocasión en que se llegó a esa conclusión, ya se había presentado por diferentes posiciones, de quienes integramos en esa ocasión este Alto Tribunal. No hay que perder de vista que esto ya fue una resolución tomada, y que no podríamos, so pretexto del planteamiento del ministro Gudiño, revivir una situación que fue definida por seis votos contra cuatro, aquí más bien se trata de un problema novedoso en el que, a partir de la investigación que se practicó, tratando de alguna manera de cumplir con la decisión del Pleno, se estima que esa investigación no es suficiente, y desde luego me parece muy válido todo lo dicho por el ministro Aguirre Anguiano, para sustentar su punto de vista, y solamente pretendí dar un poco respuesta a su pregunta: “no he oído que haya violación de garantías”, yo creo que si nos atenemos además al debate, en este momento nadie va a tocar ese tema, porque si es insuficiente la investigación, pues por lo pronto quienes piensen que así ocurre, dirán como dijo el ministro Gudiño: “no puedo yo llegar a una conclusión, por qué, pues porque la investigación no me da elementos”. Él, incluso lo precisó muy claramente, su postura es: sean las mismas personas comisionadas, sean otras, pero esta investigación debe ampliarse, y dio muchos elementos de por qué llega a esa conclusión. Entonces, sí me parece fundamental que lleguemos a una conclusión sobre la suficiencia o insuficiencia de la investigación realizada, para que podamos seguir adelante. ¿Está de acuerdo señor ministro Aguirre?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Yo lo único que hice fue fundamentar mi opinión en el sentido de que es absolutamente suficiente lo que hicieron los comisionados, y no soy ajeno a las discusiones que tuvo este Pleno, aun en mi ausencia, las revisé puntualmente, y creo que, hablar de exorbitancia, esto no está

contradicho por lo que se discutió en mi ausencia, y en donde resolvió la Corte ejercer esta facultad, y bien resuelto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor ministro, continúa en el uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls y enseguida el ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente. Señora ministra, señores ministros. El dieciocho de abril de este año, en la sesión celebrada en esa fecha, la mayoría de este Tribunal Pleno, entonces, y para ese efecto, integrada por los ministros Cossío Díaz, Silva Meza, Gudiño Pelayo, Góngora Pimentel, la ministra Sánchez Cordero y el que habla, se resolvió ejercer la facultad de investigación contenida en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución, y entonces se estableció muy claramente, que no se trataba de un procedimiento jurisdiccional, sino de una facultad extraordinaria conferida constitucionalmente a este Tribunal, para investigar si en un determinado caso, han existido violaciones graves de derechos fundamentales; esta resolución tomada por mayoría de la misma, me parece que es importante destacar estos puntos: primero, que la materia de la investigación no tenía por objeto constreñirse a indagar la vigencia o el respeto irrestricto al principio de legalidad de los actos de autoridad denunciados, ni tampoco se constreñía a actos de autoridad materializados documentalmente; también que la facultad indagatoria no debía ceñirse a determinar si se encontraban fundados y motivados los hechos ocurridos, debiéndose procurar su valoración en conjunto, desde una perspectiva garantista y no meramente legalista, que en este caso, los hechos que pudieran representar una grave violación de garantías individuales, en el caso de la ciudadana Lydia Cacho Ribeiro, se refieren a una situación exorbitante, que tiene que ver con la posible existencia de una acción concertada, de las autoridades estatales de Puebla, encaminada a romper los principios del federalismo, la división de Poderes o la estructura democrática, que son principios rectores de nuestro sistema jurídico constitucional, con la intención específica de perjudicar a dicha ciudadana; lo anterior, derivado de la publicación que realizó la misma persona, en la que denuncia una red de

pederastia y pornografía infantil y que al parecer dio lugar a la intervención del gobernador del Estado, para satisfacer componendas privadas con el empresario Kamel Nacif Borge, el objeto de esta facultad, conferida por el Pleno, se determinó en aquel momento, era para esclarecer los hechos por el valor que en sí mismo tiene la verdad para el estado constitucional de derecho, la verdad como una consecuencia en sí misma buscada, y no necesariamente como el fin para la obtención de un castigo o de una consecuencia imputable. Así pues, tanto en el informe que rinde la Comisión integrada para realizar la investigación, como en el proyecto que ahora se somete a consulta, se reconoce que en el caso no se trata de un procedimiento jurisdiccional, –lo subrayo luego, partiendo de las referidas bases sentadas en la resolución del dieciocho de abril de este Pleno, tenemos que existen dos hechos que dan lugar al presente caso, primero: el libro que publicó la mencionada ciudadana, denunciando una red de pornografía infantil y pederastia, y, segundo: la supuesta intervención del gobernador del Estado, derivado de su relación con el empresario antes nombrado, para perjudicarla, lo que según los hechos se materializó con su detención; por lo tanto, considero que no es posible que previamente se descalifiquen de principio las supuestas conversaciones telefónicas entre el gobernador de Puebla y el empresario nombrado, así como las demás constancias que pretendan validar dichas conversaciones, apoyándose en el principio de legalidad y certeza jurídica como se propone en el proyecto, ya que, como señaló la mayoría del Pleno en aquella fecha, al ejercer la facultad de investigación, en este caso no se está en un procedimiento jurisdiccional, sino en una investigación extraordinaria, por lo que, dada su naturaleza, en opinión de quien habla, necesariamente lleva a considerar todos los hechos que hubieran acontecido, a fin de que, examinados en su conjunto permitan llegar a conocer si realmente existieron violaciones graves de derechos fundamentales.

Así pues, considero que, precisamente al no tratarse de un procedimiento jurisdiccional no es posible ni adecuado calificar el valor probatorio que tengan las grabaciones en cuestión u otra clase de constancias que existan en este asunto como se haría en esa clase de juicios, lo que además, en mi opinión, podría resultar contraproducente

para los procedimientos jurisdiccionales que en forma paralela se están siguiendo por los mismos hechos que ahora nos ocupan; de no ser así, aunque se diga lo contrario en el proyecto, parecería que se estuviera dictando una sentencia en un procedimiento jurisdiccional cuando éste no es el caso; en consecuencia, desde mi punto de vista, si bien se reconoce el trabajo de investigación realizado por la Comisión integrada para ese efecto, considero que hizo falta avocarse a las acciones del gobernador y su supuesta relación con el mencionado empresario o con otros sujetos, según los hechos que se han dado a conocer a la sociedad.

Lo anterior, ya que del informe que nos fue presentado se advierte que en realidad no existe investigación alguna sobre el gobernador y su relación con otros sujetos que pudieran llegar a estar implicados.

En efecto, si observamos el informe rendido por la Comisión correspondiente, se enfoca, sobre todo, a las actuaciones realizadas por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia y por las autoridades jurisdiccionales, ambas del Estado de Puebla, para ordenar y ejecutar la detención de la citada ciudadana, más no existen datos que nos permitan inferir que la investigación hubiera comprendido posibles acciones del gobernador, más aún, cuando determinados hechos que lo vinculan se descalifican de principio, por ende, es lógico que la consulta concluya que no está demostrado que hubiera existido una concertación del gobernador y las autoridades encargadas de la procuración y de la impartición de justicia en Puebla; sin embargo, reitero, en mi opinión, ello deriva, por una parte de que determinados hechos que fueron del conocimiento de la sociedad se descalifican a partir de las reglas que operan para procedimientos jurisdiccionales, cuando éste no es el caso y, además, porque hizo falta una mayor investigación sobre acciones realizadas por el gobernador y otros sujetos que pudieran llegar a estar implicados.

Por lo expuesto, no comparto el proyecto que se presenta y, en mi opinión, la Comisión debe realizar una mayor investigación comprendiendo al gobernador y a los sujetos que, insisto, pudieran estar

implicados en el caso, a fin de que una vez concluida se presente a la brevedad posible un informe completo sobre los hechos acontecidos y este Pleno esté en posibilidad de establecer si en el caso existieron violaciones graves de derechos fundamentales. Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como hemos escuchado aunque hay coincidencia con el ministro Gudiño, en cuanto a que hay una insuficiencia en la investigación, el ministro Valls da un argumento muy específico en cuanto a que indebidamente se desechó la prueba de las grabaciones relacionadas con una conversación telefónica, puesto que no se trata de algo jurisdiccional sino de alguna investigación diversa y, ello debía tener la consecuencia de que no sólo respecto de él, sino de cualquier otra persona que pudiera haber estado involucrada debía de haberse hecho la investigación, lo que no se hizo, en su momento al definir si la investigación es suficiente o insuficiente, en su caso, ya profundizaríamos en estas razones si es que la mayoría se llegara a inclinar por esta posición; todavía sobre el tema tiene la palabra el ministro Díaz Romero y, en seguida el ministro Juan Silva Meza y el ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente. Doy por sentado que la procedencia de la averiguación establecida en el artículo 97 constitucional, segundo párrafo, ya está decidido, desde el mes de abril se decidió y creo que ya no podemos volver a examinar esta cuestión, a menos que nos estemos repitiendo inútilmente. Entonces, esto ya quedó decidido y tenemos al frente el proyecto que nos presenta el señor ministro ponente, en donde entra a estudiar el fondo del asunto.

Sin embargo, como la conducción que corresponde de estas deliberaciones que corresponde al señor presidente de la Suprema Corte, implica que tomemos en cuenta lo que se nos viene proponiendo, acerca de que vayamos por etapas dentro de este importante asunto, resulta que la proposición que nos hace el señor ministro Gudiño Pelayo y que viene a contradecir lo establecido en el proyecto, éste dice que ya está investigado en todos sus aspectos, en todos sus términos aquella

comisión que se le dio; pero el señor ministro Gudiño dice no, falta examinar, falta que los comisionados verifiquen con más cuidado, dentro de esa comisión de averiguación, todo lo que se refiera a la intervención que pudo haber tenido el gobernador del Estado de Puebla, y no solamente eso, sino también el presidente del Tribunal Superior de Justicia, cuando menos; y yo diría, también hay una laguna en cuanto al procurador de justicia; pero en este punto quisiera yo proponer que si vamos a examinar esta parte, siguiendo la proposición que nos hace el señor presidente, no nos olvidemos también lo que el señor ministro ponente manifestó, que era necesario previamente también, examinar dos aspectos más que son, a mí me parece previos también, es más, anteriores a esta proposición del señor ministro Gudiño y que se refiere a que, como dice el gobierno del Estado de Puebla, los comisionados empezaron a hacer su investigación sin fundamentación, ni motivación.

Esta es una parte que es muy importante que dilucidemos; lo mismo el otro aspecto, que viene una promoción de la señora juez, que se viene quejando del trato incorrecto que recibió por parte de los comisionados y que cómo dando a entender que esa presión a que se vio sujeta no puede ser tomada en consideración el resultado correspondiente en el Informe de la Comisión.

Pero digo que es anterior a lo que se propone, porque ésta es la entrada, la puerta de entrada del procedimiento de averiguación que establece el artículo 97, porque lo que establece o lo que propone el señor ministro Gudiño, secundado por el señor ministro Valls ahora, resulta que es el final de la investigación.

Y yo creo que nos corresponde investigar desde el principio como propuso el señor ministro ponente, hasta el final.

Me inclino pues y esa proposición hago, en el sentido de que también decidamos aquellas cuestiones previas o dentro de la investigación antes de llegar al final.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es un tema lógicamente debatible, si la investigación se considera suficiente, yo creo que ya los planteamientos a los que se refiere el señor ministro Díaz Romero, podrían influir en el análisis que se realizara en relación con las personas que especificó sobre qué consecuencias tendría, en su caso, de que hubieran actuado sin fundamentación y motivación, así como que hubieran actuado en forma indebida en relación con una de las personas que pudieron estar involucradas. Pero acepto en principio la sugerencia del ministro Díaz Romero solamente como un complemento a lo que estamos debatiendo, que sin entrar a una polémica sobre si una cosa es consecuencia de la otra, son cuestiones previas, yo invitaría a quienes van a hacer uso de la palabra y a quienes deseen hacer uso de ella que puedan referirse también a las dos cuestiones a las que se refirió el ministro Díaz Romero, en torno a qué valor, qué importancia tiene, si son correctas, si son incorrectas, y por lo mismo si coinciden o no con las partes del proyecto en donde se analizan.

Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. En relación con estos temas que se están presentando a partir de la intervención del señor ministro don Juan Díaz Romero, que él ha calificado, sí dentro de un orden metodológico tendrían que ser previas para abrir la puerta, dice el señor ministro, yo asumo que la puerta se abrió y ya estamos dentro de la puerta, ya ahorita dentro de la temática, por qué, porque estas situaciones previas han sido tocadas de manera directa o indirecta por algunos de los que han participado hasta ahora. Sin embargo, en relación con la primera de ellas, el primer tema, en relación con ellas, yo siento que es suficiente la argumentación que se da en el proyecto respecto de si los magistrados habían actuado o no de manera legal o legítima en tanto que el engrose no estaba terminado, ya la decisión del Tribunal Pleno se había tomado y ya ellos empiezan, en ejecución de su comisión, a analizar y vamos, sin que pueda pensarse que corrían solo sin mayor guía en tanto que la decisión había sido tomada y faltaba simplemente materializar lo dicho como lo hizo el señor ministro Gudiño

en el engrose. Respecto de las otras incidencias de los otros funcionarios del gobierno del Estado de Puebla, o si no gobierno de los Poderes del Estado de Puebla, también habría que verlo ya en su momento en función de la suficiencia o no suficiencia, esto es en relación con la propuesta del proyecto. En mi intervención en este tema, porque fundamentalmente se centra en la suficiencia o insuficiencia para llegar a una conclusión en relación con el proyecto, yo quisiera recordar en principio, de manera muy, muy breve, los pormenores de este asunto que han llevado, en lo particular, a justificar mi invariable, como hasta ahora será, mi invariable posición en relación con la temática del asunto, la justificación de la presencia de esta Suprema Corte en esta investigación extraordinaria a partir de los hechos que integralmente deben considerarse. La solicitud del Congreso de la Unión, para que este Tribunal ejerciera su facultad de investigación por violaciones graves a las garantías individuales, ha sido, hoy lo reitero, una de las más importantes formas institucionales para obtener la protección de derechos fundamentales, en particular de los niños y menores mexicanos, y desde mi punto de vista, esta investigación no está desorbitada; dicha solicitud fue lo más cercano a un llamado de la sociedad para que el máximo Tribunal del país coordinara la investigación y salvaguarda de esos derechos fundamentales que los representantes de la sociedad consideraron en peligro, la petición representó un peso especial porque esa sociedad, esa sociedad indignada, a través de sus representantes políticos fue la que expresó su voluntad en la dirección de no permanecer ajenos e indiferentes a este asunto donde se involucraba, como dije, y no dejaré de insistir, derechos básicos de la niñez mexicana, lesionados al ponerse en marcha una mecánica de gobierno para atajar la denuncia presentada en ejercicio de su libertad de expresión y violando también sus derechos fundamentales, la periodista Lydia Cacho Ribeiro, un caso que involucra directa o indirectamente la posible afectación gubernamental de la dignidad e integridad de las personas; de algunos de ellos física y psíquica, justifica el pleno interés de la Suprema Corte de Justicia para investigar, en su integridad, la probable existencia de una especie de amenaza de estado, basada en posibles actos de corrupción proveniente de las altas esferas de gobierno, que afectan las libertades y los derechos básicos de la

niñez, generando con ello una fuerte evidencia de que el asunto es de trascendencia nacional, porque su desatención puede afectar la legitimidad de todas las instituciones dentro del Estado Mexicano.

Así, en el fondo, aunque con diferentes perspectivas, enfoques y argumentos, se aceptó por la mayoría del Tribunal Pleno, realizar a través de sus comisionados la investigación respectiva.

Éstos fueron, brevemente, los antecedentes que, desde mi punto de vista, habría que destacar.

Ahora, tenemos a nuestra consideración un resultado con el cual disiento; no comparto la propuesta de aprobar, en cuanto al resultado de la investigación y ponderación del material probatorio, el informe que rindieron los comisionados, por las razones siguientes: La investigación no está agotada, pues es indispensable que sigan las líneas destacadas por este Tribunal Pleno, al ejercer la facultad de investigación; esto es, que íntegramente se aborden dichas líneas, en tanto que todas confluyen hacia el tema de fondo a resolver.

No comparto el proyecto, en cuanto señala que la resolución que determinó el ejercicio de la facultad de investigación no señaló ni líneas de investigación que debía seguir la Comisión, sino que pretendió delimitar la litis que, en su momento, debe resolver el Pleno en relación a si existió o no violación grave de garantías individuales.

En principio, no podemos hablar de litis, porque ello implica un juicio contradictorio. En el caso, se trata de una investigación de hechos, de ahí que no podamos, a priori, determinar alguna litis. La resolución mayoritaria del Pleno sí determinó líneas de investigación, ya que el mandato que se otorgó a los comisionados es específico en cuanto a los extremos que ameritaron el ejercicio de la facultad.

La gravedad del caso, como fue destacado por la mayoría, al ejercerse la facultad, requiere de una investigación profunda, que permita conocer la verdad de los hechos que en el fondo motivaron la solicitud de

intervención de esta Suprema Corte; no sólo respecto de si existió o no violación a las garantías individuales de la periodista, sino también, y sobre todo, el porqué de ellos, sus causas, las razones de dichas violaciones; esto es, el porqué del actuar del gobierno y particulares y cuáles son las razones de fondo de la petición del Congreso de la Unión. No debemos olvidar que, de acuerdo con la petición de intervención de las Cámaras del Congreso de la Unión, de ser ciertos los hechos que la motivaron, podrían responder a la intención de órganos del Estado de atajar a la periodista por la denuncia que realizó sobre la existencia de una red de pederastia y pornografía infantil, protegida, si no es que alentada, desde el gobierno, lo cual constituiría un serio y grave problema para el Estado Mexicano, en particular si eran alentadas y protegidas por servidores públicos de los más altos niveles.

Éste, señores, para mí, sigue siendo el tema de fondo. En el proyecto, en el engrose se incluyó; tal vez, desde mi punto de vista, no en el lugar adecuado, pero sí está incluido. Las facultades de investigación no se desorbitarían al seguir con esta línea de investigación.

Así es, el Tribunal Pleno justificó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación con base, fundamentalmente, en dos razones: A) La posibilidad de que el gobierno de una entidad federativa opere con procuradores y juzgadores bajo consignas personales o que actúen bajo la negociación de intereses económicos particulares o bajo el influjo del gobernador en turno; o que las autoridades ejecutoras de las decisiones judiciales den tratos específicos a pedir del gobernador, porque todo ello atentaría severamente a la vigencia del estado constitucional de derecho –así se dice en el engrose, a fojas 70 a 74- y B) Porque existían otros elementos sintomáticos o agravantes del caso, entre ellos “que las conductas denunciadas en tal obra –se refiere al libro- se vinculan con la revelación de redes de pederastia y pornografía infantil, lo que en nuestro contexto –habla de la mayoría- de ser cierto, no puede calificarse sino como deleznable y repudiable y de lo más atentatorio contra los derechos de la niñez mexicana.”

Esas fueron las líneas que los comisionados debieron seguir en la investigación; fundamentalmente esas líneas, en la investigación que se les encomendó, con independencia de que en el curso de la averiguación de hechos, surgieran nuevas, que por supuesto, debieran explorarse.

La investigación practicada no es suficiente, pues no puede limitarse a analizar las incidencias del proceso penal, para concluir que se violó el principio de justicia independiente, objetiva, e imparcial que tutela el artículo 17 constitucional, lo que sin dejar de ser importante, por sí solo no justifica, no justificaría que este Alto Tribunal, hubiera ejercido por tercera vez en su historia, la facultad extraordinaria prevista en el artículo 97 constitucional, faltaría vincularlo a unos por qué; no puede considerarse una investigación concluida, en relación con los hechos que constituyen el verdadero problema de fondo, que comprende la denuncia respecto de la existencia de una red de pederasta y pornografía infantil, el hecho de que los comisionados, solamente hayan solicitado información sobre la existencia de alguna averiguación en relación con Kamel Nacif y Succar Kuri, y sin que realizaran alguna otra u otras actuaciones para conocer la verdad sobre tales hechos, los cuales, según la periodista revelarían la estrategia de algunos órganos de gobierno, para encubrir la red mencionada, en perjuicio de derechos fundamentales de menores de edad.

La investigación, hasta ahora, se ha minimizado respecto de la única línea que consideraron procedente en su actuación, pues determinaron, no investigar la posible intervención del gobernador del Estado de Puebla, al considerar que la imputación tenía como base unas conversaciones telefónicas que sostuvo el empresario Kamel Nacif, y otras personas, las cuales se obtuvieron en contra de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal, que prescribe la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

De acuerdo con la naturaleza de la facultad de investigación, no correspondía a la comisión, así como tampoco corresponde a este Alto Tribunal, valorar por sí y ante sí, las pruebas aportadas por las Cámaras

del Congreso de la Unión, y mucho menos determinar el rumbo de la investigación, a partir de esa valoración; sobre todo, si hay otras instancias en curso, o bien a futuro podría haberlas, y en esas sedes cabría en todo caso, hacer los pronunciamientos o valoraciones, las pruebas aportadas por los solicitantes, como se dijo en las sesiones en que se discutió, si procedía ejercer la facultad extraordinaria, sólo tuvieron por efecto determinar, si era probable o no la existencia de violaciones que justificaran estrictamente, sí procedía o no ejercer la facultad de investigación; pero de ninguna manera pueden determinar la orientación de la investigación.

Este Alto Tribunal, cuando determinó el ejercicio de la facultad de investigación, tenía conocimiento pleno, por ser un hecho público, que las grabaciones de las llamadas telefónicas entre el gobernador del Estado de Puebla y el empresario Kamel Nacif, se habían realizado, tal vez, sin autorización judicial, no nos toca asegurarlo, y sin embargo, ello no impidió que ante la posibilidad de la intervención del funcionario y de otros más, se actuara en perjuicio de la división de poderes, y en general del estado de derecho, así como de la violación de derechos fundamentales de niños y menores, se determinara que resultaba imprescindible investigar su posible participación en esos hechos, habida cuenta la naturaleza de la facultad que ejercía.

Si el Pleno, hubiera estimado que no se podía investigar al gobernador, por desprenderse la imputación que se le hacía de una prueba recabada ilícitamente, ello probablemente hubieran llevado al no ejercicio de la facultad; pero este Pleno, no realizó algún pronunciamiento de los múltiples que pueden hacerse sobre la naturaleza y alcances de la prueba ilícita, su admisibilidad, sus efectos constitucionales y legales, sus consecuencias reflejas, sus consecuencias psicológicas, su control de oficio o a petición de parte, su valoración en admisión o en sentencia, etcétera, etcétera, muchos etcéteras que este Tribunal Supremo, no ha determinado todavía en relación con la valoración que corresponde a la prueba ilícita. Por lo mismo no comparto la aplicación al caso concreto de las tesis emitidas por la Segunda Sala, de rubros que se señalan en el proyecto. **“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU**

**INVIOLABILIDAD**”, etcétera, pues estos criterios no son aplicables, pues como el propio proyecto, reconoce a fojas ciento sesenta la investigación ordenada por el Tribunal Pleno, no supone el ejercicio de una facultad jurisdiccional de ahí que resulte cuestionable que no obstante su naturaleza distinta pretendamos apoyar el proyecto en criterios emitidos en un contradictorio constitucional; en todo caso se debiera investigar la actuación del gobernador del Estado de Puebla, en los hechos narrados por las Cámaras solicitantes, por medio de otros procedimientos, mecanismos diferentes que estimara jurídicamente adecuados al efecto, por ejemplo, a través de la recepción de la declaración del empresario Kamel Nacif, así como de todas las personas y funcionarios cuya cita apareciera en la investigación, o la comisión estimara necesario, o de cualquiera otras pruebas que pudiera aportar elementos para determinar si el titular del Poder Ejecutivo estatal, tuvo intervención o no en una estrategia para perjudicar a la periodista, en beneficio del referido empresario, frente a la denuncia de violación grave de derechos fundamentales de menores, a través de redes de pederasta y pornografía, alentados o protegidos por agentes de gobierno, por esas razones, insisto, no comparto la conclusión del proyecto en el sentido de que la investigación encomendada a los magistrados se encuentra concluida y deba ser aprobada, por el contrario; estimo que lo procedente en principio es desechar el proyecto, y determinar su continuación o reposición para que se agoten todos los aspectos considerados por el Tribunal Pleno, así como los que surjan de la investigación, pues hasta ahora, sólo abarcó meras incidencias procesales que sin dejar de ser importantes, no ameritarían la intervención de la Suprema Corte, ni corresponderían a la denuncia presentada, al implicar como se estima en el proyecto sometido a nuestra consideración violaciones graves de garantías individuales que podrían seguir siendo atendidas por las autoridades con competencia ordinaria; estamos ante la posible, insisto, posible, estrategia de algunos órganos estatales, para reprimir a una periodista que realizó la investigación y denuncia sobre la existencia de una red de pederasta y pornografía infantil, según ella, protegida desde el gobierno, y este es el tema de fondo, lo cual de ser cierto revalidaría una violación sistemática de los derechos fundamentales de un universo de menores, aspectos

que no deben soslayarse, con una investigación que solamente comprenda estrictamente incidencias en un procedimiento penal, que por sí solas no pueden considerarse como violaciones graves que justifiquen la intervención del más Alto Tribunal del país. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Han solicitado el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, el ministro Góngora Pimentel, hacemos un receso y al regresar del receso, con gusto se las otorgamos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se levanta el receso y concedo el uso de la palabra al señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente.

En primer lugar quiero referirme al tema que trató don Juan Díaz Romero, relativo a si la comisión designada por este Pleno actuó o no actuó por mandato en el tiempo que transcurrió entre la resolución que tomamos y la formulación o conclusión del engrose.

Yo creo que, en el proyecto se manejan dos tipos de argumentos entre las páginas 156 a 163. Por una lado se dice, bueno, es que este no es un procedimiento jurisdiccional, de forma tal que no deben satisfacerse todas las condiciones. Pero, por otro lado, en la página 159 dice, que en el fondo la decisión surte sus efectos a partir de que es dictada por este Tribunal Pleno.

A mí, en realidad esta segunda solución es la que me parece más correcta; creo que podría en el Pleno; –no estando yo de acuerdo con las razones que se dan– simplemente sí, hubo una sesión pública, en esa sesión pública se votaron determinados resolutivos, se designaron a dos magistrados para que hicieran determinadas labores, se vio en los

resolutivos cuál era su mandato y si a partir de allí comenzaron a actuar; yo creo que esto tendría efectos claros para las partes inclusive; además, cuando a las partes se les cita para que comparezcan, –que es el alegato de la procuradora de justifica del Estado– se le está citando con fundamento en esa resolución y en esos puntos que se tomaron en la sesión pública, –que fue del conocimiento de todo el mundo– de manera tal, que se plantea así.

Y, si mal no recuerdo, en esa misma resolución se dijo, que tendría un efecto constitutivo lo que resolvimos aquí, si tener que esperar necesariamente a la conclusión del engrose dadas las características de los hechos. Digo esto, no sólo por lo que está en estas páginas 156 a 163 de este problema sino porque me parece, que en la resolución que se vaya a tomar y en la investigación no podemos estar diciendo, bueno, este como es un proceso no jurisdiccional, no operan ciertas condiciones ni ciertas garantías; esto me parece muy peligroso, se han hecho algunas afirmaciones inclusive en este sentido, y creo que no; creo que cuando se hace la investigación con las facultades del 97 hay que respetar plenamente las garantías de quienes están siendo investigados; si no nosotros mismos daríamos lugar a ciertas violaciones, y esto sí me parece en absoluto delicado para generar esta misma dinámica.

En conjunto, las intervenciones que se han dado esta mañana yo con la que coincido claramente es con la del señor ministro Gudiño Pelayo. Me parece que la intervención del ministro Gudiño es o tiene una enorme pulcritud técnica; él no está diciendo, que las grabaciones deban tener efectos o carácter de pruebas; él lo que está diciendo y reconoce que resulta difícil darle un valor probatorio a las grabaciones que se han realizado de manera ilícita y, como consecuencia de esas grabaciones sin embargo, dice él, debieron haberse abierto líneas de investigación como se utiliza en el argot la expresión, para el efecto de a partir de esos hechos que están puestos en conocimientos en esas grabaciones, ir investigando cuáles son las características; el ministro Silva en la parte final de su intervención, también iba por esta línea.

A mí me resultaría muy peligroso, que en este momento dijéramos nosotros, o que porque no es un proceso jurisdiccional o que porque está en fase de averiguación, nosotros tendríamos que darle un carácter de prueba; creo que lo correcto es decir, si bien no puede tener el carácter de prueba; no por las razones de la tesis de la Segunda Sala que se citan, que esas son dentro del procedimiento jurisdiccional y proceso civil; por lo demás, que no tendrían aplicación a este caso concreto, simplemente decir, pues si la Constitución y los ordenamientos están diciendo cuáles son las formas de obtención de determinadas grabaciones telefónicas, pues no podríamos nosotros decir que tienen un valor y ordenarles a nuestros comisionados o investigadores como queramos denominarlos, que con base en esas grabaciones, lleven o le den un valor probatorio, lo que sí podemos decir es, si esos hechos denotan alguna conducta irregular, hágase o ábranse las correspondientes líneas de investigación, como lo decía el ministro Gudiño, para efecto de que con base en esas líneas de investigación, se pudiera llegar a la determinación de que es aquello que se puede llevar a cabo.

Ahora, avanzando en esto y viendo más o menos con lo que podría ya ser el sentido de la decisión por las distintas intervenciones que se han venido dando en este caso; yo creo que aquí hay un problema bien importante que planteó el ministro Aguirre Anguiano, en cuanto al sentido de la exorbitancia, tiene toda la razón el ministro Aguirre, cuando dice que el concepto de exorbitancia había sido utilizado por la Suprema Corte y efectivamente éste fue el criterio que se generó en el caso de Aguas Blancas, pero como el mismo ministro Aguirre lo señalaba por haber leído las versiones de las sesiones que tuvimos aquí, el criterio de exorbitancia en el caso concreto de Puebla, sufrió una modificación; en el caso de Aguas Blancas, el problema era que muchos violaban las garantías individuales, perdón, que pocos agentes armados violaban las garantías de un número importante de pobladores y entonces, esto tenía como un carácter, digámoslo así y perdón por la palabra, pero simplemente es para expresarme como muy espectacular; ahí hubo dieciséis personas, fueron muertas por las fuerzas represoras o las fuerzas de policía, como sea, del Estado de Guerrero; entonces ahí lo

que ahí había una condición como de cierta espectacularidad por ser dieciséis los afectados; aquí el hecho cambia y el hecho es que una persona decíamos en el standard que se construyó en esa decisión y que muy bien recogió el ministro Gudiño en el engrose que nos presentó, que las garantías de una sola persona pueden ser violadas por las acciones de distintas entes de un Estado, de otro, de distintos niveles de gobierno pues y además una distinta distribución de poderes dentro de las mismas entidades, entonces aquí cómo medir el concepto de exorbitancia y éste me parece que es un punto sumamente importante y lo va a ser para la condición de los efectos que voy a decir después.

Es exorbitante que a una persona en lo que presumiblemente, yo sí quiero decirlo muy claramente y con énfasis en presumiblemente, es una acción o una posible acción concertada de las autoridades del Estado, donde participa al menos de dos entidades federativas y dentro de las entidades federativas, distintos niveles o distintos ámbitos de actuación pública, el Judicial, el Legislativo, en fin, el Ejecutivo, cualquiera que éste, hubieran las condiciones, las policías, los ministerios públicos, ahí me parece que el concepto de exorbitancia, se sigue o se puede seguir presentando, pero esto única y exclusivamente, lo vamos a saber una vez que tengamos una investigación completa.

A mi juicio y como lo decía muy bien el ministro Gudiño, el problema que yo le veo al informe que presentaron los compañeros comisionados, que está transcrito en el proyecto, es que procedieron de una manera claramente inductiva; aquí, a mi entender, lo que se presentó, una manera claramente deductiva, primero llegaron a la hipótesis de que no se tenía ningún tipo de valor esa grabación telefónica y a partir de ahí fueron entonces, eliminando algunos hechos que a mi juicio, sí debieron haber considerado; creo que como investigación de hechos que está contenida en el segundo párrafo del artículo 97, la investigación en estos casos, tiene que ser claramente inductiva, es decir, ir buscando hechos, ir buscando, concatenando, relacionando diversas informaciones como con lo demás se hace en otras partes de su informe, para el final de cuentas, determinar si eso constituye o no una violación y después,

dejar a esta Suprema Corte, el calificativo de gravedad o de exorbitancia que dice el ministro Aguirre Anguiano.

Si uno ve el informe que está transcrito en la página 84, dice, de los compañeros de la Comisión Investigadora: al revisar las sesiones públicas ordinarias del Pleno de la Suprema Corte de diecisiete y dieciocho de abril del año en curso, se puede establecer que la investigación versaría sobre los hechos que denunciaron las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, tienen su origen y esto me parece importante, en la publicación del libro “Los Demonios del Edén”, el poder que protege a la pornografía infantil, de la periodista Lydia Cacho, en el que se asegura que existen imputaciones contra el empresario José Kamel Nacif Borge, contra entre otras personas, entonces, a mí me parece que captaron bien los compañeros magistrados, cuál era el mandato de este Tribunal Pleno.

Sin embargo, después en la página 88 y 89 de su proyecto, ellos mismos y en un espacio realmente breve, determinan que esas conversaciones telefónicas no tienen ningún valor probatorio.

En la página 90 introducen un derecho fundamental a la intimidad, como el criterio contra el cual contrapesar esta facultad de investigación y es por eso que se van decantando, por decirlo así, en la idea de que no es posible considerar esa grabación como prueba.

Yo insisto, no estoy yo a favor de que a grabaciones ilícitas le den un valor probatorio, pero sí coincido muy claramente con el ministro Gudiño, en que a partir de esos hechos se puedan establecer investigaciones alrededor.

Yo para explicar en este caso y tal vez es un poco simplón, pero me ponía la siguiente hipótesis: “se obtiene una investigación ilícita en una conversación entre A y B donde A y B conversan sobre la posibilidad de privar de la vida a un tercero, pocos días después amanece o es asesinado ese tercero”, yo me pregunto ¿el hecho de que la grabación

haya sido ilícita esa grabación cancela toda la posibilidad de investigación a esos dos sujetos?

Creo que lo que se está prohibiendo es que se diga: con base en la grabación telefónica, estas dos personas van a ser condenadas, esa es una cosa y ahí sí me parece que la tesis, aun cuando insisto no completamente aplicable a este caso, si tiene un sentido importante en términos constitucionales.

Pero si entre A y B se ponen de acuerdo, ¿que no se podrían abrir líneas de investigación, no para utilizar, repito, la grabación, pero sí decir cuál es la relación entre ambos? Se comunicaban, no se comunicaban, tenían alguna motivación específica, en fin un conjunto de elementos que al final del día, llegaran a determinar esta condición.

Yo por supuesto de ninguna manera estoy relacionando la hipótesis o el ejemplo que he planteado con las condiciones de hecho concretas, simplemente lo estoy utilizando para explicarme a mí y fundar el sentido de mi voto en estas situaciones.

Pero sí me parece en ese mismo sentido que decía el ministro Gudiño que sería necesario, ya veremos después de qué manera considera que este es un informe incompleto, toda vez que elimina una parte muy importante de la conexión que pudiera llevar a la privación o a la violación dura de los derechos individuales, no está construido de una forma integral, no se ve en las relaciones entre el poder público o entre los distintos órganos del poder público, qué conexión pudo haber habido con estos presuntos hechos derivados del libro que se cita en la misma página 85 del proyecto y que el Senado de la República y la Cámara de Diputados consideran como un elemento disparador de la investigación. Y consecuentemente esa parte no está trasluciéndose, por decirlo de esta manera, en las propias investigaciones.

Consecuentemente, entiendo que lo que se determinó en esa sesión es no darle ese valor probatorio, como lo decía el ministro Silva, simplemente utilizarlo en esta forma de un telón de fondo y a partir de

ahí si le parecería muy importante, ya después, creo que esto no es el tema en este momento si son los mismos comisionados o probablemente deban ser otros distintos, los que lleven a cabo una investigación en la que introduzcan como hipótesis piezas, elementos como líneas de investigación, no como prueba, y a partir de ahí se pudieran ir derivando unas conclusiones y entonces sí, nos permitieran analizar si se dio o no se dio la condición de exorbitancia o de grave afectación que nos señala el artículo 97 constitucional.

Por esas razones señor presidente yo también estaría en contra del proyecto en la parte que valora como adecuado o completo el informe y sí estaría de acuerdo en la parte que considera que las argumentaciones de la procuradora del Estado son indebidas, puesto que lo que tiene efecto constitutivo es la resolución de esta Suprema Corte y no el engrose en el caso concreto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente, no compartimos, ya se han tocado varios otros argumentos, por eso no los repito, no compartimos los argumentos que sostienen que no se deben tomar en cuenta las supuestas conversaciones telefónicas entre el empresario José Kamel Nacif Borge, con el gobernador del Estado de Puebla Mario Marín, al tratarse de pruebas prohibidas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay en el proyecto una imprecisión en la cita de los argumentos y tesis que interpretan los alcances de los párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional, pero ya también sobre esto se ha hablado, porque estas tesis que incluso citaron los comisionados, se refieren a un problema civil de divorcio que no tiene nada que ver con este problema.

En este sentido, es claro que el citado estudio que el amparo en revisión hizo sobre los alcances del artículo 16 de la Constitución, no

contemplaba el supuesto de que un gobernador de una entidad federativa estuviera involucrado en la comunicación privada, y a su vez aparentemente se valiera de su cargo público para perjudicar a un gobernado, cuya profesión es la de ser periodista. De esta manera, la presente investigación extraordinaria de la Corte, tiene por objeto conocer la verdad sobre la supuesta interferencia del gobernador del Estado de Puebla, en perjuicio de la periodista Lydia Cacho, pues la posibilidad de su detención, encarcelamiento, enjuiciamiento y posible tortura implicaría un aprovechamiento ilegítimo del gobierno de un estado para perjudicar a una periodista mexicana, lo cual no solo atenta con el derecho fundamental de la libertad de expresión, sino también con el orden constitucional y el respeto a nuestro estado de derecho.

Esta situación determina que la presente investigación es excepcional, porque los hechos que involucraron el procedimiento penal en contra de una periodista, coinciden con el supuesto contenido de una conversación telefónica entre el gobernador del Estado de Puebla y un empresario. Asimismo, en dicha conversación, el primero aparentemente manifiesta aprovecharse de sus facultades constitucionales para perjudicar a una periodista. Bajo este tenor, si el proyecto que se somete a consulta omite analizar dicha circunstancia y aplica tesis y criterios que pertenecen a un juicio de amparo, el resultado es la desviación de la verdadera litis del presente asunto, dicha situación ha sido reconocida por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de rubro: **“GARANTÍAS INDIVIDUALES. DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL SOBRE LA VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS Y EL DEL JUICIO DE AMPARO”**. En consecuencia, si el procedimiento del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución, requiere de un análisis orientado a conocer la verdad sobre hechos cuya trascendencia pueden afectar al orden jurídico y al estado de derecho a raíz de la violación grave de garantías individuales, es claro que en el presente caso, las tesis y criterios que interpretan el alcance del artículo 16 de la Constitución, no resuelven el verdadero problema que hoy se analiza.

Por lo que respecta al estudio realizado en el proyecto que se refiere al análisis del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conviene destacar que el mismo expone que el antecedente del citado precepto es el artículo 25 de la Constitución de 1857, página ciento sesenta y cinco, luego menciona el contenido del 167, fracción VI, del Código Penal Federal que señala, artículo 167: “Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez días de multa, --VI. Fracción VI-- al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones”. En este punto conviene destacar que hasta el momento no existe prueba en la que se demuestre que la periodista Lydia Cacho fuera la autora de dicha intervención de comunicaciones. Asimismo, es relevante tomar en cuenta que el contenido de las supuestas conversaciones telefónicas, se refiere al incidente del cual fue víctima la citada periodista, e inclusive se menciona entre otras palabras del lenguaje agreste que “que aprendan otros y otras, pus al señor gobernador no le tembló la mano”; por tanto consideramos que este Tribunal Pleno, también deberá tomar en cuenta que se trata de pruebas en las cuales en apariencia se vulneran garantías individuales y derechos fundamentales, con el objeto de intimidar y amedrentar a una periodista; asimismo la consulta descarta realizar un análisis de los hechos, al desconocer la coincidencia entre el contenido de la conversación telefónica y los acontecimientos suscitados durante el procedimiento penal en contra de la periodista. En este punto, conviene señalar que la libertad de expresión es ante todo un derecho individual pero su ejercicio tiene una dimensión institucional, en cuanto que es elemento esencial para la libre formación de la opinión pública, uno de los pilares del régimen democrático; en consecuencia, es de gran trascendencia que para efectos del presente asunto y de manera excepcional se reconozca que la garantía de privacidad tutelada por los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución, debe ser analizada, en relación con el derecho fundamental de libertad de expresión toda vez que este derecho contribuye a la formación de la opinión pública y asienta el régimen democrático, lo anterior es relevante para México porque si esta Suprema Corte que tiene facultades de Tribunal constitucional, únicamente se pronuncia por el respeto del derecho a la intimidad del gobernador del Estado de Puebla, sin tomar

en cuenta las características especiales del caso, desconocería diversos derechos de la periodista Lydia Cacho, entre los cuales destaca el del debido proceso y el de libertad de expresión. Conviene señalar que esto no significa que en todos los casos la libertad de expresión se sobreponga a otros derechos fundamentales, toda vez que no debe permitirse la publicación sistemática de informaciones que vulneren la intimidad de personas públicas o con la exclusiva finalidad de obtener lucro, la situación en comento, se ha presentado con frecuencia, no en nuestro país todavía, pero sí en diversos Tribunales y Supremas Cortes del mundo, un ejemplo es el caso de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la cual se determinó que en un sistema inspirado en valores democráticos, la sujeción a la crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública, aun cuando ésta sea extremadamente penosa para el funcionario, por ello la valoración o ponderación que ha de hacerse no es la misma cuando se trata de una persona privada y de una pública, asimismo, el Tribunal sostiene —el de Derechos Humanos de Europa— que los hechos ostentan un indudable interés público, no se trata de cuestiones personales sino de imputaciones de hechos y tareas de gobierno, es oportuno mencionar que los razonamientos anteriores derivan de un caso que fue elevado al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos, por el gobierno federal de la República de Austria, al respecto el Tribunal Europeo determinó que la función de un periodista político en una sociedad pluralista, también consiste en emitir opiniones, de igual forma sostuvo que la libertad de prensa proporciona a la opinión pública, uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos, citó también otro caso en Alemania y otro caso en Argentina, lo antes mencionado no pretende provocar una discusión doctrinaria sobre la teoría de la prueba ilícita y sus excepciones, únicamente tiene el objeto de mostrar que dichas excepciones en algunos casos son imprescindibles para resolver a fondo un asunto. El proyecto menciona que el párrafo noveno del artículo 16 constitucional establece que solamente la autoridad —esto es importante para entenderlo— solamente la autoridad judicial puede autorizar la intervención de una comunicación privada, solamente el Ministerio Público Federal o el procurador de justicia de un Estado, podrán solicitar

a la autoridad judicial la autorización para intervenir una comisión privada. La solicitud ministerial deberá estar fundada y motivada, en la solicitud se deberá precisar el tiempo de intervención, las personas sujetas a esta duración y la duración de las mismas, no son objeto de intervención, sigue diciendo el proyecto, las comunicaciones relativas a asuntos de naturaleza electoral, fiscal, civil, laboral, administrativa, así como las relativas a las del detenido con su defensor, hasta aquí el proyecto. Los anteriores puntos conceden al gobernado la garantía de que las autoridades, no podrán intervenir sus comunicaciones, a menos que se presente el supuesto de excepción, no obstante, conviene señalar que si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución establece como garantía constitucional, la inviolabilidad de las comunicaciones, también lo es que el reconocimiento de dicha garantía, tuvo la finalidad, ver esto en el proceso legislativo, tuvo la finalidad de mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia, particularmente la organizada, mediante la intervención de comunicaciones telefónicas y de otros medios de comunicación similares por parte de la autoridad competente, en este sentido, las conversaciones telefónicas aludidas en el presente asunto, tienen la característica de involucrar al gobernador de una entidad federativa, y ello distorsiona el propósito y la hipótesis normativa contenida en el artículo 16 de la Constitución, todo esto, porque es obvio que el Constituyente, no pudo haber considerado que sucedería en el caso de que quien reclamara el derecho a la intimidad de sus conversaciones telefónicas, fuera un gobernador, que aparentemente utilizó sus facultades de servidor público para afectar los derechos de una periodista, así el propio Congreso Constituyente, contempló que los únicos autorizados para intervenir comunicaciones privadas, fuera la autoridad judicial, señalando que el procurador de justicia de un Estado podría solicitar dicha intervención, en este sentido sería absurdo, absurdo pensar que las fuentes de la periodista, recurrirían a esta autoridad para denunciar la conducta del gobernador de su Estado, debido a que precisamente en la supuesta conversación telefónica en cuestión, se involucra a este sector del aparato gubernamental de la entidad federativa, de este modo, no podemos limitarnos a la aplicación literal de la norma, ya que ello implicaría que por reconocer de manera

distorsionada la garantía de no intervención de comunicaciones a un gobernador de una entidad federativa, se permita el desconocimiento de derechos fundamentales de una periodista, que él mencionaba en la citada conversación, que por otra parte todo México escuchó, es así, que para efectos del presente caso, pienso, hay que tomar en cuenta, que los derechos fundamentales no son absolutos, siendo necesario en ocasiones, marcar límites de las garantías previstas; por tanto, con el objeto de mejorar la capacidad del Estado, el Constituyente reconoció la necesidad de limitar dicha garantía, y permitió excepciones; es puntual mencionar que por ningún motivo se está justificando que en todas las situaciones se pueda valorar el contenido de las conversaciones telefónicas de los gobernadores, ya que considerar tal supuesto, implicaría vulnerar su fuero constitucional, y podría afectar su buen gobierno. Por ello, si se tratara de una conversación en la cual se mencionan asuntos relacionados con el buen ejercicio de su gobierno, o aspectos de la vida personal del gobernador, sería absoluta mi postura de rechazo total de la valoración de las citadas conversaciones; sin embargo, en este caso se trata de conversaciones, en las cuales, aparentemente, se planea y reconoce el aprovechamiento del poder, para violar gravemente las garantías individuales de una gobernada, cuya profesión es el periodismo. Las referidas conversaciones, mencionan una presunta confabulación para detener y agredir a la periodista Lydia Cacho, lo que tiene su origen en la investigación y publicación del libro “Los Demonios del Edén”, el poder que protege la pornografía infantil, en el que se asegura que existen imputaciones contra el empresario poblano Nacif Borge, entre otras personas, tal situación, introduce la necesidad de que este Alto Tribunal tome decisiones, que conlleven a la protección y fortalecimiento de la libertad de expresión. En relación con el reconocimiento de conversaciones telefónicas de servidores públicos, es oportuno citar el caso Estados Unidos, contra Nixon, en el cual, la Corte Suprema de Estados Unidos, expuso: La necesidad presidencial de absoluta franqueza y objetividad en sus conversaciones con sus asesores, goza y debe gozar, sin duda, de un alto grado de deferencia por parte de los Tribunales; sin embargo, cuando la pretensión de inmunidad, se basa únicamente en la alegación genérica e indiferenciada de la protección del interés público, en el

mantenimiento de la confidencialidad de tales conversaciones, debe contrastarse y ponderarse con otros valores dignos de protección, asimismo, la citada resolución establece que la confianza del presidente en que se mantenga la confidencialidad en sus conversaciones, y en su correspondencia, del mismo modo que, por ejemplo, el respeto a la confidencialidad de las deliberaciones de los órganos judiciales, tiene para nosotros el mismo valor del respeto a la intimidad de todos los ciudadanos, pero en este caso, a ellos se debe añadir la necesidad de protección, por razón de interés general, del carácter franco, objetivo, e incluso duro, y áspero, de las opiniones que concurren en el proceso de toma de decisiones. En la misma resolución, se establece: Para asegurar que se haga justicia, los Tribunales, deben necesariamente disponer de herramientas coercitivas, para averiguar los hechos y las pruebas necesarios, tantos para la acusación, como para la defensa.

Después cito otros precedentes de Alemania y de Estados Unidos. Posteriormente, el proyecto expone los alcances y contenido del décimo párrafo del artículo 16, y al respecto, señala que, en la página 171. El respeto al derecho a la privacidad, encuentra su regulación general en la garantía de legalidad. La inviolabilidad de las comunicaciones que circulen por estafeta, ha sido un derecho reconocido, tanto en la Constitución, de 57, como en la vigente. Con la reforma de 1996, el artículo 16 constitucional, se precisó que toda comunicación privada es inviolable.

Agrega la reforma en comentario: “los requisitos para solicitar la intervención, las autoridades encargadas del requerimiento y autorización; así como las autorizaciones respectivas”.

Los puntos anteriores también derivan del estudio realizado en el Amparo en Revisión 2/2000, y por ello no se pretende desvirtuar su contenido; sin embargo, nuevamente se alejan de una parte importante de la litis que hoy nos ocupa, que centró el señor ministro Silva Meza, hace poco; toda vez que no toman en cuenta que dichas pruebas contienen información en la que se advierte que el gobernador de una

entidad federativa, aparentemente conviene utilizar el aparato gubernamental en contra de una periodista.

En este sentido, es claro que el estudio del Amparo en Revisión, no menciona las características peculiares del asunto, y menos la posible vulneración del derecho fundamental de libertad de expresión; lo cual repercute en el orden constitucional, y por ende, en el respeto a nuestro estado de derecho.

En consecuencia, si no se considera la presencia del derecho a la libertad de expresión, y si no se toma en cuenta la personalidad de una de las partes que aparentemente intervino en la conversación telefónica, el resultado será una interpretación general de los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución.

Esto, porque en su hipótesis normativa, no se contempló un caso en el cual fuesen precisamente las autoridades las partes involucradas en las conversaciones telefónicas, cuyo contenido aparentemente acepta utilizar el aparato estatal en perjuicio de un gobernado, cuya profesión es la de ser periodista.

Aunado a lo anterior, la investigación realizada por este Alto Tribunal, tiene su origen, como ya lo hemos dicho, en la solicitud de las Cámaras del Congreso de la Unión, que es uno de los Poderes reconocidos por nuestra Constitución.

El motivo deriva del interés general que tienen los gobernados para preservar la libertad de expresión cuando ésta se utiliza para denunciar delitos como la pornografía infantil y la pederastia, que afectan a los niños mexicanos.

No obstante, dicha situación no se menciona en el estudio, toda vez que en la parte relativa, únicamente se refiere al derecho a la intimidad del gobernador del Estado de Puebla; esto se confirma cuando en la interpretación del artículo 16, la consulta sostiene –cito–: “para evitar la vulneración de garantías constitucionales, como es la intimidad o vida

privada de las personas, se condicionó dicha intervención a la autorización de la autoridad judicial federal, previa solicitud de autoridad competente, que cumpla con la fundamentación y motivación y especificación de ciertos requisitos, proscribiéndose dichas autorizaciones en determinadas materias y circunstancias –página ciento setenta y ocho-.

En razón de los puntos antes expuestos, no compartimos la forma en que el proyecto realizó el análisis de los párrafos noveno y décimo, del artículo 16 de la Constitución, debido a que sólo se alude a su contenido de manera general y sin tomar en cuenta las características especiales del caso; por tanto, se sientan las bases para partir a un estudio que sólo se inclina a tomar argumentos relacionados con el derecho fundamental de la intimidad o vida privada; sin considerar que también se está exigiendo el reconocimiento del relacionado con la libertad de expresión; toda vez que, no se toma en cuenta la relevancia del contenido de las supuestas conversaciones y de la personalidad de las partes involucradas.

En congruencia con los puntos antes mencionados, cabe señalar que los argumentos que se exponen sobre ilicitud constitucional, también derivan del Amparo en Revisión 2/2000, en este sentido el proyecto no toma en cuenta la necesidad de reconocer el derecho de libertad de expresión, del debido proceso y la protección de las instituciones del Estado, ya que no considera las partes que intervienen en la violación de garantías de la periodista; de esta manera, el estudio señala que para determinar si los particulares pueden cometer un ilícito constitucional -los particulares-, debe dilucidarse en primer término en el sentido normativo del contenido constitucional; es decir, si del texto de la norma constitucional, se desprenden principios universales dirigidos tanto a las autoridades como a los particulares y luego cita los ejemplos de los artículos, 2, 4, 27 y 31 constitucionales, bajo este tenor la consulta adopta el argumento de que: cuando el particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, la misma entraña una ilicitud constitucional, toda vez que la primera parte del párrafo noveno del artículo 16, establece como principio universal que las comunicaciones privadas son inviolables, de igual forma sostiene que si las supuestas conversaciones telefónicas,

entre el empresario José Kamel Nacif Borge y el gobernador de Puebla, Mario Marín Torres y otras personas, se obtuvieron sin los requisitos que establece la Constitución, resultan contrarias a derecho y por ende, son jurídicamente ineficaces para sustentar esta resolución, siendo inconducentes dice el proyecto, además aquellas pruebas tendientes a validar el contenido de las grabaciones, página 185.

Dichos argumentos en mi opinión no son correctos, debido a que como se expuso en el punto anterior, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no es un principio universal; lo anterior porque como se mencionó, diversos tribunales constitucionales y Cortes Supremas, ha reconocido que excepcionalmente podrán valorarse las pruebas cuya procedencia sea irregular.

El Tribunal Constitucional de España, a pesar del rígido criterio que sostenía sobre el desconocimiento de cualquier tipo de prueba ilícita, ha tenido que flexibilizarse y considerar que en supuestos excepcionales se ha admitido que pese a que las pruebas de cargo se hallaban naturalmente enlazadas con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental, por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo eran jurídicamente independientes de él y en consecuencia, se reconocieron como válidas, luego el mismo Tribunal en una relación posterior sostuvo y aún sostiene que para determinar se la valoración de una prueba que tiene su origen en una inconstitucional intervención de comunicaciones telefónicas, vulnera un derecho, es preciso considerar conjuntamente el derecho fundamental y sus límites constitucionales, pues es cierto que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco pueda atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades -me falta un pedacito muy chiquito, gracias, es que veo allá la señal de el dios del tiempo que da las dos de la tarde-; tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras, se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios, son igualmente considerados como fundamento del orden político y de la paz social, solamente a partir de esa doble consideración, podrá llegar a determinarse si el proceso en el que se haya valorado una prueba

obtenida a partir de una intervención telefónica acordada, contraviniendo las exigencias del derecho fundamental consagrado, ha sido o no, desde la perspectiva constitucional, un proceso justo. Tengo otras objeciones que debido al tiempo, señor presidente, expondré, si usted me deja la palabra, en la próxima sesión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que no es tanto debido al tiempo, si no que está saliendo de materia porque todavía no determinamos si son suficientes o no las investigaciones; y con gusto, si la conclusión fuera en sentido negativo, le reservaría el uso de la palabra.

En este momento yo pienso que hay dos posibilidades: Una que estimemos que el tema ha sido suficientemente debatido, pero habían solicitado el uso de la palabra tanto la ministra Luna Ramos como el ministro Aguirre Anguiano. Esto nos llevaría a dos posibilidades: Una, que si ellos estiman que sus intervenciones serán de mucha importancia, quizá conviniera dejarlo para la sesión de mañana; si por el contrario, piensan que en realidad van a poner énfasis en algo de lo que ya se ha dicho, a lo mejor sería factible el votar.

Pregunto a la ministra Luna Ramos, al ministro Aguirre Anguiano, si piensan que sí será muy importante en cuanto a definición de la posición del Pleno, en torno al problema que se está debatiendo.

El ministro Góngora muy amablemente me pasó una tarjetita preguntándome si sería conveniente que él expusiera los argumentos que traía en torno a la pertinencia de la aplicación del artículo 16 de la Constitución, en relación con las grabaciones, y como esto había sido ya abordado por el ministro Valls, me pareció pertinente. Es cierto que él dio un enfoque más bien de crítica al proyecto, pero en última instancia, el argumento vino de alguna manera a entrar en la línea de lo que estábamos debatiendo.

Entonces, mi pregunta a la ministra Luna Ramos, luego al ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente. Yo sí le pediría de favor si el día de mañana nos pudiera ceder la palabra, porque de alguna forma, aun cuando fuera solamente para sustentar nuestro voto, yo sí necesitaría dar las explicaciones conducentes para ello. Entonces yo le pediría de favor, señor presidente, que si continuáramos el día de mañana con la discusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que es suficiente, señor ministro Aguirre Anguiano, que la ministra Luna Ramos lo solicite, para que usted tenga el mismo derecho para el día de mañana.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor presidente. Si me permite nada más hacer un pequeño comentario.

Yo desde luego que me conformaría en que mañana siguiéramos debatiendo esto y la importancia del tema lo amerita, pero yo pienso que debo hacer otra proposición y me gustaría que la reflexionaran mis compañeros.

Personalmente, si me permite el señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Naturalmente, tiene el uso de la palabra, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Personalmente a mí me inquietó muchísimo que este Pleno, en términos policíacos señale a nuestros comisionados líneas de investigación para que hagan sus averiguaciones concretas y específicas, y a través de estas líneas de investigación busquen la verdad.

Yo creo que se trata de una búsqueda de la verdad, en donde los comisionados tienen libertad de elección de los medios de prueba, si no estamos haciendo esto, nos estamos constituyendo en averiguadores al estilo de Ministerio Público, y estamos dejándole muy poco a Ministerio Público para que desahogue su función.

En concreto, mi proposición será la siguiente: Que si no resulta satisfactorio lo que determinaron nuestros comisionados, señalemos otros comisionados con libertad para la elección de medios de convicción.

Quiero que reflexionen los señores ministros a este respecto, pero nunca que les demos líneas de investigación, eso para mí es peligrosísimo. Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Como solicitaron el uso de la palabra el ministro Silva Meza y el ministro Valls, yo les pediría que lo hicieran mañana después de esa reflexión a la que nos invita el ministro Aguirre Anguiano.

¿No tienen inconveniente?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, se cita a la sesión de asuntos administrativos que tendremos en cinco minutos, y a la sesión de mañana a las once horas en punto. Esta sesión se levanta.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HRS.)**